

EL TESTAMENTO DEL LICENCIADO CRISTÓBAL DE HEREDIA, ADMINISTRADOR DE GÓNGORA

A Joaquín Roses

Cristóbal de Heredia es uno de los puntales de la vejez de don Luis de Góngora. Si no fuera por eso, nada seguramente habría trascendido de su persona. Se nos aparece en penumbra: para nosotros es el mudo destinatario epistolar en quien el poeta, acorralado por la penuria, deposita confidencias y esperanza; es el riguroso gestor de su bolsa. Más allá de la órbita de don Luis, Heredia no existe. El hombre a quien Góngora estimó, necesitó y apremió como a un hermano es un misterio.

Y sin embargo, de su paso por esta tierra no es parvo el rastro que ha quedado. Por la naturaleza de sus actividades, Cristóbal de Heredia frecuentó las notarías, y eso nos lo pone al alcance. En las de la ciudad de Córdoba lo hallamos a menudo. La última vez, el 14 de diciembre de 1625, ante el escribano del oficio 12, Andrés Rodríguez de la Cruz. Esa hubo de ser la postrera ocasión en que otorgara una escritura pública. En el lecho de muerte, Cristóbal de Heredia ordena sus asuntos celestiales y terrenos del modo más expeditivo posible: apoderando a un pariente y a un amigo para testar en su nombre (*infra*, núm. 1). Señala asimismo albaceas, herederos y sepultura. Sin improvisar: todo está bien pensado, seguramente desde hace tiempo. Pero la afección es severa, y las disposiciones, forzosamente escuetas: no hay lugar a entrar en detalles ni a dilatarse ya. No parece tampoco que a partir de entonces tuviese arrestos para escribir de nuevo a Góngora a Madrid; sí había alcanzado a informarle de su enfermedad semanas atrás, en una carta que llega a la corte el lunes 24 de noviembre. El bueno de Cristóbal queda-

ba en Córdoba con un “dolor de ijada” que llena de inquietud a don Luis¹. Este se teme lo peor, y con razón: el 26 de diciembre, viernes, Cristóbal de Heredia fallece en su domicilio de la parroquia de Omnium Sanctorum –casi con toda certeza en la casa del cabildo catedralicio que Góngora le ha cedido– y el poeta pierde su sustento, literal y metafórico. La aflicción es inconmensurable; el daño también. “Vuesa merced ha sido todo mi linaje junto”, había llegado a escribir al amigo el verano anterior². Góngora pasa unas navidades tristísimas; se revuelve contra sus sobrinos por no haberlo avisado ni consolarlo en semejante trance³. Hoy venimos a saber que uno de ellos, don Pedro de Góngora y de los Ríos, el preferido de don Luis, incluso fue testigo de las últimas voluntades del finado, como luego se comprobará. No es posible establecer en qué medida el final de Heredia pudo precipitar el derrumbe de Góngora. El hecho es que Góngora se desmorona. Tres meses después, a fines de marzo siguiente, lo encontramos a él mismo haciendo testamento tras una apoplejía. Esta vez la cosa va en serio, aunque la parca todavía le conceda una tregua de poco más de un año. Cuando en abril de 1626 los testamentarios de Heredia formalizan su cometido (*infra*, núm. 2), Góngora es sólo una ruina humana.

Cristóbal de Heredia, vecino de Córdoba, clérigo presbítero, perceptor de varios beneficios eclesiásticos, administrador de los ajenos, hombre acaudalado. Mucho es lo que de él ignoramos. Para empezar, su edad (¿sería coetáneo de don Luis, y de ahí la camaradería?) y si nació en Córdoba. Aunque no garantizan esto último, la profesión de sus hermanas y el enterramiento de sus padres en el convento de la Encarnación parecen delatar un arraigo fuerte de la familia en la ciudad, al abrigo de su institución medular, la catedral. Sobre su formación también hay dudas. Se hace llamar licenciado, y como tal firma siempre, pero desconocemos dónde obtuvo ese grado y la índole de sus estudios, o si sólo estamos ante un tratamiento espurio, de ostentación, tan común en la época. En absoluto tiene visos de haber sido un tipo lerdo; todo lo contrario: más listo que el hambre y de espíritu diligente y resuelto, a juzgar por las trazas.

¹ LUIS DE GÓNGORA, *Epistolario completo*, ed. Antonio Carreira, concordancias de Antonio Lara, Sociedad Suiza de Estudios Hispánicos, Lausanne, 1999, carta núm. 121. (En lo sucesivo, *Epist.*)

² *Epist.*, núm. 113.

³ *Epist.*, núm. 122.

Y un pedazo de pan, de creer a don Luis⁴. En sus cartas Góngora no le confía inquietudes estéticas, sino crematísticas, aunque en cierta ocasión le hace comprar un manuscrito con sus versos que acaba de salir en Córdoba (lo cual no significa que Heredia fraternizara con las musas, pero tampoco lo desmiente)⁵. No sabemos a cuándo se remonta la relación entre ellos; de mayo de 1613 es el vínculo más antiguo documentado, un poder en que don Luis lo autoriza a cobrar los frutos de su ración⁶. Desde ese momento, Heredia gobierna la hacienda del poeta. Este había tenido antes otros administradores: el mercader Bartolomé Gutiérrez Bustos o Busto, Luis Sánchez Pardo. Al morir el último en 1613, Cristóbal de Heredia se hace cargo de las rentas de un Góngora que ya ha delegado en su sobrino don Luis de Saavedra sus obligaciones capitulares y vive años de plenitud creadora. El contrato, sexenal, se va renovando hasta la muerte del propio Heredia. Luego, Góngora ofrece el puesto a los herederos de su fiel ministro, a pesar de que otro Gutiérrez Busto le brinda sus servicios⁷.

Del testamento de Cristóbal de Heredia se saca con cierto pormenor su linaje, lo que supone un avance notable. Conocíamos su parentesco con los Baena: su tío, Pedro Alonso de Baena, pagador de las caballerizas reales de Córdoba, hombre de accidentada carrera, fallecido en 1621⁸. Conocíamos a sus primos Juan Alonso de Baena, sucesor de su padre Pedro Alonso en el oficio, y Antonio de Baena, abogado. Son parte de la rama materna, la de mayor predicamento de las dos. Teníamos también noticia de su estrecha amistad con don Antonio Tello de Aguilar, al que vemos que convierte, junto con Antonio de Baena, en su testamentario y principal heredero. Sabíamos que Francisco Flores de Vergara –compadre y corresponsal de Góngora– había sido su hombre de confianza. Pero ignorábamos, por ejemplo, que un Marcos de Torres, ya difunto en

⁴ “Vuestra paternidad se vea a solas con su merced [Cristóbal de Heredia], que aunque tiene corcovos, no derriba. Es muy buena persona, y le debo más que a todo mi linaje”, escribe el poeta a fray Hortensio Paravicino en diciembre de 1623, cuando este se dispone a visitar Córdoba (*Epist.*, núm. 106, p. 182).

⁵ *Epist.*, núms. 115-117.

⁶ JOSÉ DE LA TORRE, “Documentos gongorinos”, *Boletín de la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba*, 1927, núm. 18, doc. 88.

⁷ *Epist.*, núms. 122-124.

⁸ Archivo General del Palacio Real de Madrid, PER, caja 16512, exp. 9.

1625, hubiera estado casado con una prima segunda suya, doña Isabel Ortiz, y que hubieran tenido un hijo homónimo que trabajó un tiempo para él de contable. ¿Será el primero el mismo a cuyo lavadero de lana Góngora solía ir en otra época a jugar a las cartas? El poeta le dedicó un par de décimas desenfadadas, que el manuscrito Chacón fecha en 1608⁹. ¿Frecuentaría la timba también Cristóbal de Heredia? Su testamento da pie a alzar el vuelo de esa y otras conjeturas, con los riesgos que ello siempre entraña, pero ante todo nos pone en nuestro sitio. El testamento de Heredia es un capiroto de realidad. Una raedera de prejuicios.

Los testamentos son escritos sumamente reveladores, en lo que dicen y en lo que callan. No hay testamento anodino. En la hora de la verdad, cada cual da la medida de lo que es y del aire que ha respirado. Dentro de su formulismo, cada testamento tiene su idiosincrasia. Todos son trascendentes; todos van más allá de sí mismos. Todos son ilustrativos. Pero el de Heredia supera cualquier pronóstico. El de Cristóbal de Heredia no es sólo —que ya no sería poco— la huella de un mortal sobre la arena: es, con pelos y señales, la Córdoba de 1625, a la que Góngora ansía desesperadamente volver¹⁰. Los usos mortuorios de esa Córdoba imbuida de espiritualidad, trenzada de entrama-

⁹ “Marco de plata excelente” y “Pastor que en la vega llana” (LUIS DE GÓNGORA, *Obras completas, I. Poemas de autoría segura. Poemas de autenticidad probable*, ed. y pról. de Antonio Carreira, Biblioteca Castro, Madrid, 2000, p. 267). Observa Carreira que los epígrafes de la edición Hozes y de manuscritos como Rennert precisan que ese Marcos de Torres era jurado (ANTONIO CARREIRA, “Manuscritos y Ecdótica: en torno al corpus de las décimas”, en prensa). Es un dato al que conviene atender, pues se trata de fuentes bien informadas. Si el destinatario de las décimas es en efecto el jurado de ese nombre, vivía en la collación de San Lorenzo y, aparte del lavadero de lana, administraba rentas de particulares, al igual que Heredia. Entre ellas, las de don Gómez de Córdoba y Figueroa, que en 1618 les debía a él y al contador mayor de Córdoba Diego de Ayala ocho mil ducados, por lo que ambos recurrieron ante el Rey su pretensión de imponer un censo sobre su mayorazgo para expiar un delito de sangre (Archivo Histórico Nacional, Consejos, leg. 24764, exp. 13).

¹⁰ “Deseo mucho salir de aquí e irme a descansar con vuesa merced, y esto no es cumplimiento sino verdad, o no muera yo conociendo a Dios, porque ni yo he hallado amigo más verdadero ni vuesa merced deudo tan fiel”, escribe a Heredia en mayo de ese año (LUIS DE GÓNGORA, *Epist.*, núm. 112, p. 191); “Rabio por salir de aquí” (*Epist.*, núm. 118, p. 197; 18 de octubre de 1625); “Ojalá pudiera salir de aquí con honra... Dios me saque de aquí” (*Epist.*, núm. 120, p. 203; 10 de noviembre de 1625).

dos familiares. La Córdoba de la devoción a san Eulogio mártir y de los clanes inextricables. La del olor a cera, incienso y dignidad. Siete mil quinientas misas, cerca de ciento setenta nombres, entre parientes, deudos, criados, allegados, conocidos, menestrales y personalidades. (Entre ellos no figura don Luis.) El doctor don Juan de Sosa y el jaecero Francisco de Córdoba; un soriano, el seráfico padre Cosme Muñoz, que dice las misas por el alma de Heredia en su colegio de niñas de la Piedad; el sastre Francisco Díaz, que cose los lutos; los músicos de la catedral y de San Agustín; Francisco de los Díez, criado, que llora a su señor; Juan Antonio, lactante, que de nada se percata. Más de dos mil ducados en cirios, paños, limosnas, sufragios, propinas y otros gastos. El cuadro es impresionante. Todos los conventos e iglesias de Córdoba pidiendo al unísono por el difunto. El cortejo con las cruces de todas las parroquias. El doble de las campanas de la Trinidad. Las angostas calles iluminadas por los hachones que porta la hilera de pobres vestidos para la ocasión. Son las mismas calles que pronto verán pasar el féretro del más grande poeta de España, difícilmente con una magnificencia comparable.

Cristóbal de Heredia no pudo elegir mejor a sus testamentarios. Sabía lo que hacía. Antonio de Baena y don Antonio Tello de Aguilar procedieron con solicitud y probidad ejemplares. Con el muerto y con los vivos. Les iba en ello la honra. Celebrado el novenario, de común acuerdo con los otros dos herederos universales apoderaron a uno de ellos, Juan Alonso de Baena, para reanudar los negocios del difunto en el estadio en el que habían quedado, hasta que se hicieran las particiones¹¹. Eso explica que desde enero de 1626 Góngora lo considere en su epistolario el sucesor de Cristóbal de Heredia¹². Abonaron uno por uno todos los costes del entierro. Hasta de la última chincheta con que se forró el ataúd rindieron cuentas. Contrataron la construcción de un retablo en el enterramiento de la Encarnación. Ordenaron los sufragios venideros y el cabo de año. (¿Asistiría don Luis a las celebraciones del aniversario? ¿Sería consciente de lo que pasaba? Para diciembre de 1626 ya se encontraba de nuevo en Córdoba, y el mes anterior había firmado un documento importante ante notario, lo que permite supo-

¹¹ Archivo Histórico Provincial de Córdoba, leg. 14671P, ff. 20-21 (5 de enero de 1626).

¹² *Epist.*, núms. 122-124.

ner que su cabeza regía, quién sabe si sólo a ratos¹³. Aunque en octubre el obispo le había concedido licencia para oír y decir misa en su casa, porque sus achaques le impedían salir¹⁴.) Tal fue el celo de don Antonio Tello de Aguilar y Antonio de Baena, que incluso le costearon el sepelio a Francisco Muñoz, primo de Cristóbal de Heredia, fallecido escasos días después que él. Y naturalmente, aparte de tales desembolsos, asumieron la parte más delicada de su tarea: dar a cada uno de los herederos lo suyo. En sus mandas testamentarias, Heredia había concretado los nombres de algunos, los más directos, pero muchos otros con quienes estaba obligado quedaban en el anonimato. A los albaceas les tocaba designarlos y establecer las cuantías de forma gradual, según el vínculo. Lo hicieron minuciosamente, con prodigalidad, aun a sabiendas de que todo lo que detrajeran de los bienes del difunto disminuía su propia porción de la herencia. No les importó. Las cifras son fabulosas: más de veintidós mil quinientos ducados, doce mil de ellos puestos en renta para pagar en lo sucesivo pensiones vitalicias a los más desvalidos y fundar y dotar dos capellanías, según la costumbre. ¿A cuánto ascendería el patrimonio de Heredia, si sólo su entierro sobrepasó los dos mil ducados, y las divisiones menores, sin tocar el grueso, los veintidós mil? Veinticuatro mil ducados son mil veces el salario anual de un hortelano andaluz en 1625¹⁵. La suma que un prebendado como Góngora venía percibiendo de Heredia cada año no llegaba a los mil quinientos.

Durante todo 1626, y aun tiempo después, los albaceas trillaron el camino a la notaría de Andrés Rodríguez de la Cruz: innumerables cartas de pago; poderes a cobradores de las rentas agrarias de Heredia en lugares de la diócesis cordobesa y Sevilla; finiquitos; concordias; las prolijas escrituras de fundación de las capellanías en la Encarnación; nuevas pruebas de integridad y desprendimiento; testimonios de que la vida seguía su curso. Don Antonio Tello de Aguilar aceptó dos mil ducados del tercio de herencia que le correspondía, y el resto lo donó para la fundación de un patronazgo perpetuo en el que había de sucederle don Juan Agustín de Godoy, alcaide de Santaella y héroe en la defensa de Cádiz, a quien Díaz de Ribas acababa de enal-

¹³ DE LA TORRE, doc. 97.

¹⁴ DÁMASO ALONSO y EULALIA GALVARRIATO, *Para la biografía de Góngora: documentos desconocidos*, Gredos, Madrid, 1962, doc. 135.

¹⁵ EARL J. HAMILTON, *El tesoro americano y la revolución de los precios en España (1501-1650)*, trad. Ángel Abad, Ariel, Barcelona, 1975, p. 419.

tecer con la dedicatoria de una de sus obras de arqueología local, publicada al año siguiente¹⁶. Al esclavo Antón Rodríguez, negro atezado, que le fue adjudicado en el reparto, le concedió la libertad¹⁷. También a Antonio de Baena le tocaron en suerte otros esclavos de Heredia: a uno de ellos, Antonio, portugués –posiblemente el cochero que aparece en el testamento–, lo vendió por mil trescientos cincuenta reales (unos ciento veintidós ducados) al combeneficiado de Góngora don Melchor Fernández Carreras, arcediano de los Pedroches y canónigo; del berberisco Pedro de San Juan, herrado en un lado de la nariz con dos hierros pequeños al uso de su tierra, se deshizo por mil trescientos veinte reales¹⁸. No sobrevivió Baena en mucho a su primo: el 22 de agosto de 1627, enfermo, dictaba testamento, sin haber logrado rematar el compromiso adquirido con Cristóbal de Heredia, por cuya ánima ordena doscientas nuevas misas de réquiem¹⁹. Clemente Gutiérrez Terrones, el mayor de los sobrinos, ganó el pleito por la capellanía de sus abuelos en la Encarnación en el plazo de los cuatro meses prescritos, por lo que su asignación testamentaria se vio reducida a cien ducados²⁰. Juan Romero, Gil López, Pedro Guerrero, que se nombran de pasada en el testamento, y que habían servido a Heredia como rabadán, capataz y aperador respectivamente, recibieron lo que se les adeudaba²¹. Clara, la esclava que el difunto dejó a sus hermanas monjas Victoria de Jesús y Leonor María, fue vendida por dos mil doscientos reales –es decir, doscientos ducados– al licenciado Francisco Gutiérrez, presbítero, asimismo mencionado en

¹⁶ AHPC, leg. 14671P, ff. 596-607v. PEDRO DÍAZ DE RIBAS, *De las anti-güedades y excelencias de Córdoua. Libro primero. A don Iuan Agustín de Godoy Ponce de León, caballero del hábito de Santiago y alcaide perpetuo del castillo y villa de Santaella*, Saluador de Cea Tesa, Córdoua, 1627. La aprobación es del 25 de octubre de 1625; la licencia, del 13 de noviembre de ese año.

¹⁷ AHPC, leg. 14672P, ff. 936v-937v y 989-990.

¹⁸ AHPC, leg. 14671, ff. 211-213 y ff. 308-310.

¹⁹ AHPC, leg. 14673P, ff. 861-869v. Residió en la collación de Santo Domingo y pidió ser sepultado en la iglesia de San Lorenzo, en el enterramiento familiar de sus bisabuelos paternos, doña María Gómez y Antón Ruiz de Baena. Su madre no aparece como doña María de Vera sino como doña María Serrano. Nombró su heredero a su sobrino Bartolomé de Baena, hijo de Juan Bautista de Baena y María Méndez de Sotomayor, casado con doña Mayor de las Infantas.

²⁰ AHPC, leg. 14671P, ff. 36-38v (capellanía), y leg. 14672P, ff. 937v-938 (carta de pago del 19 de agosto de 1626).

²¹ AHPC, leg. 14672P, ff. 899-901 y 519v-520v; leg. 14671P, ff. 640v-642.

el testamento²². Era de color membrillo cocido, alta de cuerpo, corpulenta, de edad de veinticinco a veintiséis años, habida de buena guerra, de intachable conducta y sana.

Queda en el aire la pregunta esencial, quién fue pues ese Cristóbal de Heredia de cuyo óbito Córdoba se hizo tamaño eco. Cómo amasó su fortuna y su prestigio. Ese nombre que cruza de soslayo por nuestra historia de la literatura responde a un tipo humano muy atractivo. Es preciso seguir desempolvando legajos: nos aguardan sorpresas. *Ohne Hast, aber ohne Rast*. Los documentos no admiten veleidades ni prisas. El que aquí ofrecemos es como el golpe de ataúd en tierra del poema machadiano: algo perfectamente serio. Un hombre del siglo XVII cara a la eternidad. Un puñado de folios que duermen entre otros muchos su sueño secular y son portadores de una verdad tranquila que nos asoma a un mundo perdido.

AMELIA DE PAZ

[Archivo Histórico Provincial de Córdoba, leg. 14671P, ff. 349-378]

1

[f. 350] Sepan quantos esta carta vieren como yo, el liçençiado Cristóbal de Heredia, clérigo presbítero, beneficiado de la yglesia de San Juan de la billa de Marchena y de la yglesia de la billa de Luque, prestamero de Pedroche y su canpaña y Alharo y San Miguel de Murçia, hijo lejítimo de Cristóbal de Heredia y de María Rrodríguez de Baena, que fue su lejítima mujer, mis padres difuntos, beçino que soy de la çiudad de Córdoua en la collaçión de Omniun Santorun, estando enfermo del cuerpo y sano de la boluntad, en mi buen juyçio, memoria y entendimiento natural tal qual Dios Nuestro Señor fue serbido de me dar, y creyendo como creo en el alto y sacro misterio de la Santísima Trenidad y en todo aquello que tiene, cree y confiesa Nuestra Santa Madre Yglesia, temiéndome de la muerte qu'es natural, quiero otorgar poder a personas que dispongan las

²² AHPC, leg. 14672P, ff. 918v-920 (consentimiento) y 920-922 (venta). Un par de meses antes de la transacción, Francisco Gutiérrez, enfermo, otorga testamento (AHPC, leg. 14671P, ff. 643v-660v), pero debió de recuperarse.

cosas de mi alma y hacienda, y poniéndolo en efeto por la presente en la mejor [f. 350v] manera, bía y forma que de derecho a lugar, conozco y otorgo que doy e otorgo todo mi poder cumplido, bastante quanto se requiere y es necesario de derecho, a el licenciado Antonio de Baena, mi primo, y a don Antonio Tello de Aguilar, clérigo presbítero, mi amigo, a ambos a dos juntamente y a cada vno y qualquier dellos yn sólídun, espeçialmente para que como yo mismo puedan haçer y otorgar el dicho mi testamento disponiendo de mis bienes y hacienda en la forma siçun y como y por el horden que les pareçiere, haçiendo qualesquier mandas y legados a quien y en la cantidad que quisieren, y si Dios fuere serbido de me llebar desta presente bida, mando que mi cuerpo sea sepultado en el entierro que los dichos mis padres tienen en la yglesia de la Encarnaçión desta çudad, y nonbro por mis albaçeas y ejecutores del dicho mi testamento que los susodichos an de otorgar en mi nonbre en birtud deste poder [f. 351] a los dichos licenciado Antonio de Baena y don Antonio Tello de Aguilar, y a Juan Alonso de Baena, mi primo, pagador de las Reales Caballeriças desta çudad, a los quales y a cada vno dellos yn sólídun doy poder bastante para que entren y tomen de mis bienes y los bendan, cunplan y paguen lo contenido en el dicho mi testamento; y deço por mis herederos vnibersales en el rremanente de mis bienes a el dicho licenciado Antonio de Baena, mi primo, y a el dicho don Antonio Tello de Aguilar, y a el dicho Juan Alonso de Baena, mi primo, y a doña Bitoria de Baena, su hermana, en esta manera: a los dichos licenciado Antonio de Baena y don Antonio Tello de Aguilar, en las dos terçias partes del dicho rremanente de mis bienes, títulos, derechos y acçiones para que hagan y dispongan dello a su boluntad, y la otra terçia parte al dicho Juan Alonso de Baena y doña Bitoria de Baena, su hermana, para que ayan la dicha terçia parte por mitad; y otrosí doy facultad [f. 351v] y poder a los dichos mis testamentarios, y qualquiera dellos que hiçiere mi testamento, para que de mis bienes les puedan mandar y manden a mis sobrinos, que son Clemente Gutiérrez, Marcos, Antonio, Tomás, Juan, Pedro y Beatriz, sus hermanos del dicho Clemente, que todos son siete; y a Cristóbal de Heredia, mi primo, y a Juan de Heredia, clérigo, mi primo, y a Juan Muñoz y Francisco Muñoz, ansimismo mis primos, hijos de Ysabel de Heredia, y a Francisco de los Díez, mi criado, lo que les pareçiere, porque yo lo rremito a su buen adbitrio y pareçer, y la cantidad que les mandaren, yo se la mando en aquella bía y for-

ma que de derecho mejor obiere lugar; y rreboco y anulo y doy por ningunos todos quantos testamentos, mandas y cobdiçilios tengo hechos y otorgados, que otro alguno quiero que no balga salbo el que se otorgare en birtud deste poder por los dichos mis testamentarios o qualquier dellos, a quien se lo doy e otorgo en la más anplia y estendida [f. 352] forma que de derecho a lugar, sin limitación alguna, e para abello por firme obligo mis bienes; qu'es fecha y otorgada esta carta en Córdoua, a catorçe días del mes de diçienbre de mill y seysçientos y beynte y çinco años, siendo testigos don *Pedro* de los Rríos, clérigo beneficiado de Cañete, y *Francisco* Flores de Bergara y *Francisco* Beltrán de Guebara y *Lucas* Sánchez de León y *Felipe* Guerrero, *vecinos* de Córdoua; y firmolo de su nonbre el otorgante, al qual yo, el *escribano*, doy fee que conozco, el liçenciado *Cristóbal* de Heredia²³, *Andrés* Rrodríguez, *escribano público*

Andrés Rodríguez de la Cruz, *escribano* del Rrey Nuestro Señor
Escribano del número de Córdoba y de su Magestad

2

[En el margen: *testamento ynsigne*]

[f. 349] En el nonbre de Dios, en quien está y se ençierra el alto y soberano misterio de la Santísima Trenidad, Padre e Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y una yndibidua esencia, para onrra y gloria de su dibino nonbre y de la Santísima Birxen María Madre de Xesucristo, Señora Nuestra, conçebida sin pecado original. Sepan todos los que esta carta de testamento vieren como nos, don *Antonio* Tello de Aguilar, clérigo presbítero, y el liçenciado *Antonio* de Baena, abogado, veçinos desta ziudad de Córdoua, usando del poder que tenemos del señor llicenciado *Xristóbal* de Heredia, presbítero, venefiziado de las yglesias de las villas de Luque y Marchena, prestamero de Villa Pedroche e su canpañã, prestamera de Alharo y de San Miguel de la çiudad de Murçia, veçino que fue desta çiudad, defunto, que para hacer e otorgar por él su testamento nos dio y otorgó a los catorçe días del mes de dizienbre del año próximo pasa-

²³ Sin la rúbrica autógrafa de Heredia, al tratarse de un traslado inserto en el protocolo de abril de 1626.

do de mill e seisçientos e veynte y çinco ante el presente escriuano, debaxo de la qual disposiçión murió, de que hacemos presentaçión para que se junte e yncorpore con esta escritura y dize según se sigue.

Aquí el poder²⁴.

El qual dicho poder tenemos açetado y lo açetamos de nuevo, y dél usando queremos haçer el dicho testamento según la boluntad del dicho defunto, y lo haçemos y ordenamos unánimes y conformes en la manera siguiente:

Primeramente, encomendamos el ánima del dicho lliçenciado Xristóbal de Heredia a Dios Nuestro Señor que la crio y rredimió con la sagrada Pasió de Xesucristo Señor Nuestro, en cuya santa fee y creença bibió y murió el dicho defunto, por cuyos [f. 349v] mereçimientos y de su sangre benditísima se sirba de abelle perdonado y perdonalle sus pecados para que goze de su santa gloria, y porque son tan ynportantes para esto los sufraxios que los bibos haçen por los difuntos, ofrezemos por el ánima del dicho lliçenciado Xristóbal de Heredia todas las misas, sacrificios, oraçiones, sufraxios y limosnas que nosotros mesmos y otros por nuestra orden o por otras qualesquier personas se an dicho y hecho, dixeren y hizieren por esta yntençión en qualquiera tienpo y en qualquiera manera, y le aplicamos desde luego todos los méritos de los dichos sufraxios, según en la manera y como lo permite la Santa Yglesia, nuestra piadosa madre.

Otrosí mandamos se paguen de los bienes del dicho lliçenciado Xristóbal de Heredia sieteçientos e quarenta e tres rreales y medio que se dieron por la limosna de çiento y çinquenta e çinco misas de ánima en altares prebilexiados, y trezientas e veynte e una misas de rrequien rrezadas en otros altares que se dixeron en todos los conventos desta ziudad el biernes día del señor San Esteban, que se contaron veynte e seis de dizienbre del dicho año de mill e seisçientos e veynte e çinco, que fue en el que murió el dicho lliçenciado Xristóbal de Heredia, en esta manera: çiento e çinco rreales que se dieron en limosna a el convento de San Pablo por setenta misas de rrequien rrezadas; çiento e çinquenta rreales a el convento del señor San Françisco por çien misas, las çinquenta dellas de ánima; çiento e un rreales a el convento de San Agustín por la limosna de sesenta misas, las veynte e dos dellas de ánima; [f. 353] quarenta y un rreales a el

²⁴ *Supra*, doc. 1.

convento de los Santos Mártires por la limosna de veynte y çinco misas, las siete dellas de ánima; quarenta y tres rreales y medio a el convento del Carmen Calzados por la limosna de veynte e nueve misas; treynta y dos rreales a el convento del Carmen Descalços por diez e seis misas de ánima; veynte e un rreales a el convento de Trenitarios Descalços por la limosna de catorçe misas; sesenta e çinco rreales a el convento de la Santísima Trinidad Calzados por la limosna de quarenta misas, las diez dellas del ánima; treynta y ocho rreales a el convento de la Bitoria por veynte e dos misas, las diez dellas de ánima; sesenta rreales a el convento de la Merçed por la limosna de quarenta misas, las diez dellas de ánima; quarenta y çinco rreales a el convento de Madre de Dios por treynta misas rrezadas; treynta rreales a el convento de San Basilio por veynte misas rrezadas; a el convento de San Lázaro doçe rreales por la limosna de seis misas de ánima; que todas estas partidas suman los dichos sietecientos y quarenta y tres rreales y *medio*²⁵.

Yten mandamos que de los bienes del dicho defunto se paguen quarenta rreales por la limosna que se dio de veynte misas de rrequien rrezadas que se dixeron por el ánima del dicho defunto, el día que murió, en la capilla y altar prebilexiado de los obispos de la Santa Yglesia desta ziudad.

Yten mandamos que se paguen diez rreales que se dieron de limosna de otras çinco misas de ánima que se dixeron por el dicho defunto, el día de su muerte, en la Yglesia y altar prebilexiado de San Juan de Letrán.

Yten mandamos se paguen veynte rreales [f. 353v] de la limosna de diez misas rrezadas que se dixeron por el ánima del dicho defunto, el día de su muerte, en el colexio de las Niñas Güérfanas desta çiuudad por el padre Cosme Muñoz y otros saçerdores.

Yten mandamos se paguen diez rreales por limosna de çinco misas de ánima que se dixeron en el convento de la Encarnación el día de su muerte por orden de el liçenciado Antón Sánchez.

Yten mandamos que se paguen quince rreales de la limosna de diez misas rrezadas que se dixeron por el ánima del dicho defunto, el día de su muerte, en el convento de Xesús Cruçificado desta çiuudad.

Yten mandamos se paguen çien rreales por la limosna de çinquenta misas de ánima que en altares prebilexiados se an

²⁵ En el desglose salen cuatro misas menos de las que se indican al principio (472 en vez de 476).

dicho por orden de mí, el dicho don Antonio Tello de Aguilar, y se pagó por mi mano la limosna dellas.

Yten mandamos se paguen seis rreales por la limosna de quatro misas de rrequien rreçadas que se dixeron por el liçençado Andrés de Garay, rretor de la yglesia de Onivn Santorun, por el ánima del dicho defunto.

Yten mandamos se paguen çinqüenta rreales por la limosna de treynta e tres misas de rrequien rrezadas que se pagaron a fray Diego de Molina, rrelixioso del convento de la Santísima Trinidad de Calzados.

Yten mandamos se paguen diez rreales por la limosna de çinco misas de rrequien que dixo fray Françisco de León, sacristán del dicho convento de la Trinidad Calzados, [f. 354] por el ánima del dicho difunto.

Yten mandamos se paguen çien rreales por la limosna que rrezibió el liçençado Juan de Eredia de sesenta y siete misas rrezadas por el ánima del dicho defunto.

Yten mandamos se paguen çien rreales que rrezibió el liçençado Antón Sánchez del Castillo, capellán del dicho lliçençado Xristóbal de Heredia, por la limosna de sesenta y siete misas que dixo por su ánima.

Yten mandamos se paguen setenta y çinco rreales por la limosna de çinqüenta misas que dijo el liçençado Antonio de Çea, presbítero, por el ánima del dicho defunto.

Yten mandamos se paguen sesenta e seis rreales y quartillo que se dieron a el liçençado Bartolomé Rruiz de Carrasquilla por limosna de çinqüenta y tres misas que a dicho por el ánima del dicho defunto.

Yten mandamos se paguen çiento y treynta e tres rreales y medio que se dieron a el dicho fray Françisco de León, sacristán del dicho convento de la Trinidad de Calzados, por otras ochenta y nueve misas rrezadas que rrelixiosos del dicho convento dixeron en su casa y en el convento de la Encarnación desta ziudad por el ánima del dicho defunto los días que duró el novenario de su entierro.

Yten mandamos se paguen nueve rreales por la limosna de otras seis misas que dijo el dicho padre fray Juan de Morales, rrelixioso del dicho convento de la Trinidad, por el ánima del dicho defunto.

Yten mandamos se paguen diez e seis rreales [f. 354v] por la limosna de otras ocho misas que se dijeron por el ánima del dicho defunto en la capilla de los obispos de la dicha Santa Yglesia.

Yten mandamos se paguen çiento e onçe rreales por la limosna de setenta y quatro misas rrezadas que en los días del *dicho* nobenario se dixeron en el convento de la Encarnación por los rrelixiosos de los conventos que en él asistieron, a rreal y medio de limosna por cada misa, y fueron las siguientes: diez misas los rrelixiosos de la Merced; diez misas los de los Santos Mártires; dos misas los del Carmen Calzado; diez misas los de la Bitoria; diez misas los de Madre de Dios; veynte y dos misas los de San Roque; diez misas los de San Agustín, que son las *dichas* setenta e quatro misas.

Yten mandamos se paguen trezientos y sesenta y seis rreales por la limosna de doçientas y çinquenta e quatro misas que, demás de las susodichas, se an *dicho* por el ánima del *dicho* defunto en el *dicho* convento de la Encarnación por algunos clérigos particulares de orden nuestra, por mano y con ynterbençión de las señoras Bitoria de Xesús y Leonor María, rrelixiosas profesas en el *dicho* convento y hermanas del *dicho* defunto; las çiento y setenta de ellas que se dixeron en los días del *dicho* nobenario, y las çiento y noventa y seis, desde primero de henero deste presente año hasta fin del *dicho* mes, quatro misas cada día, y las veynte dellas de Pasión, como lo çertifica la sacristana del *dicho* convento en el rrezibo de la *dicha* limosna.

Yten mandamos se paguen treçientos [f. 355] y çinquenta e quatro rreales por la limosna de doçientas y treynta e seis misas que se an *dicho* por el ánima del *dicho* defunto en el *dicho* conbento de la Encarnación desde primero día de febrero hasta fin de março deste presente año, a rraçón de quatro misas cada día, y rreal y medio de limosna de cada vna dellas.

Yten mandamos se paguen treynta e dos rreales que se dieron de limosna por diez e seis misas que se dixeron en la Yglesia de Santa Marina e otras partes por el ánima del *dicho* defunto, y las dixeron Rrodrigo del Poço, el beneficiado Carrasquilla y Gonzalo de Mansilla, presbíteros, y otros que rrezibieron la *dicha* limosna de mano de el liçençiado Juan Rruiz Mellado, que dio rreçibo della.

Yten declaramos que la boluntad del *dicho* liçenciado Xristóbal de Heredia fue de se enterrar en el *dicho* convento de la Encarnación desta çudad en el entierro que allí tenían y donde los *dichos* sus padres estaban enterrados, y así se hiço y cunplió, y se enterró su cuerpo en el altar de su entierro.

Yten mandamos se paguen doçientos e treynta e ocho rreales que se dieron a los clérigos que aconpañaron las cruçes de

las parroquias de la catedral, San *Pedro*, San Miguel, San Juan, Santo Domingo, San Salvador, San Andrés, Santa Marina, San Lorenço, la Madalena, Santiago, San Nicolás de la Xerquía y San Nicolás de la Villa y el Espíritu Santo, que asistieron en el *dicho* entierro, a cada una de las quales collaçiones se les dieron diez e siete rreales de limosna.

Yten mandamos se paguen çiento y setenta y tres rreales que se dieron a el rretor y clérigos de la Yglesia de Onivn Santorun, donde [f. 355v] era parroquiano el *dicho* defunto, por limosna del aconpañamiento de su entierro, en esta manera: çinquenta rreales por los derechos de los clérigos de la *dicha* yglesia, capas y diáconos; çinquenta e siete rreales de çinquenta e siete clérigos que binieron conbidados; ocho rreales por el cuydado de convidallos; quatro rreales por los çiriales e ynçensarios; çinquenta e quatro rreales que se dieron de limosna a doze clérigos que con sobrepelliçes llebaron el cuerpo del *dicho* defunto; que las *dichas* partidas haçen los *dichos* çiento y setenta e tres *rreales*.

Yten mandamos que se paguen doçientos y setenta rreales que se dieron de limosna a los conventos de San Agustín, San Francisco, la Trenidad, San Roque, Madre de Dios, Carmen Calzado, la Merced, la Bitoria y los Santos Mártires, que aconpañaron el cuerpo y entierro del *dicho* defunto y offziaron las misas de rrequien cantadas con sus bixilias en los días de su novenario, a cada vno de los quales *dichos* conventos se dio de limosna treynta rreales, que haçen los *dichos* doçientos y setenta rreales.

Yten mandamos que a el señor dotor don Juan de Sosa, probisor y vicario jeneral desta ziudad y su obispado, que dijo la misa de rrequien cantada de cuerpo presente en el *dicho* convento de la Encarnación quando en él se enterró el cuerpo del *dicho* defunto, mostrando en esto el muncho amor que le tubo y queriéndole onrrar en su muerte como le onrró en su vida, se le dé vn ornamento que el *dicho* defunto tenía y dexó de damasco [f. 356] blanco para dezir misa con guarniçiones y pasamanos de oro, que se entiende casulla, estola y manípulo, y vn rroquete labrado guarnezido y vn paño y corporales de oro y seda de colores labrado de aguxa, con vna bolsa de rraso blanco bordada de los *dichos* corporales, y suplicamos a el *dicho* señor probisor se sirba de rrezibir esta limosna para que por ella el alma del *dicho* defunto tenga y consiga el mérito que de la *dicha* limosna le puede rresultar; y a el liçenciado Pedro de Rroa, canónigo de la yglesia rreal y colexial de señor San Ypólito desta çiuad, y a

el liçençiado Rrodrigo de León, presbítero, que fueron los diáconos que se bistieron con el *dicho* señor probisor y offziaron la *dicha* misa de cuerpo presente, se les den doçientos rreales de limosna, çien rreales a cada vno dellos, con cargo de que diga vna misa de rrequien rrezada por el ánima del *dicho* defunto cada vno de los susodichos en la parte y lugar que ellos quisieren.

Yten mandamos se paguen çiento y treynta e dos rreales que se dieron a la música de la Santa Yglesia Catredal desta ziudad, que asistió en el *dicho* convento de la Encarnación el día del entierro del *dicho* defunto y offzió la *dicha* misa cantada de cuerpo presente.

Yten mandamos se paguen ochenta e siete rreales que se dieron a el *dicho* convento de San Agustín desta çiudad por la música con que offzió la última misa de rrequien cantada y bixilia que dijo el *dicho* día del *dicho* novenario, esto demás de los quarenta y çinco rreales que se le dieron y an de pagar de los bienes del *dicho* defunto por limosna de la *dicha* [f. 356v] misa y acompañamiento, como queda rreferido en las cláusulas prezedentes.

Yten mandamos se paguen çiento e çinquenta rreales que se dieron de limosna a los curas y sacristán del Sagrario de la Santa Yglesia Catredal desta ziudad, en cuya parroquia está el *dicho* convento de la Encarnación donde se enterró el defunto, por el nobenario de misas de rrequien cantadas y bixilias que dixerón y offziaron en el *dicho* convento, demás de las que en los mesmos días del *dicho* nobenario dixerón y offziaron los rrelixiolos de los *dichos* conventos.

Yten mandamos se paguen quatroçientos rreales a el *dicho* convento e monxas de la Encarnación por el nobenario de misas y bixilias cantadas que con su capellán offziaron en el *dicho* su convento en los días del *dicho* novenario.

Yten mandamos se paguen trezientos y çinquenta rreales y ochenta y çinco velas de cera de a media libra que se dieron a el *dicho* convento de la Encarnación y rrelixiolos dél por propina y en limosna el día del entierro del *dicho* defunto.

Yten mandamos se paguen ochenta e vn rreales que se dieron de limosna a el rretor, venefiziados, clérigos y sacristán de la *dicha* yglesia de Onivn Santorun por el novenario de misas de requien cantadas y bixilias que por el alma del *dicho* defunto se dixerón en la *dicha* yglesia, donde era parroquiano el *dicho* defunto.

Yten mandamos se paguen çinquenta rreales [f. 357] que se dieron a el sacristán de la *dicha* yglesia y parroquia de Onivn Santorun en limosna por el doble del *dicho* defunto.

Yten mandamos se paguen setenta e nueve rreales y medio que se dieron en limosna a los sacristanes de otras parroquias desta ziudad por el doble que se hiço en ellas.

Yten mandamos que se paguen ocho rreales que se dieron de limosna a el convento de la Santísima Trenidad y a el padre fray Françisco Calderón, su sacristán, por el doble que hiço quando murió el defunto.

Yten mandamos que se paguen doçientos e ochenta e çinco rreales y medio que costaron sesenta e tres baras y media de frisa parda con que se bistieron doçe pobres que aconpañaron el dicho entierro con hachas e asistieron en el dicho convento de la Encarnaçión todos los días del nobenario, a rraçón de quatro rreales y medio por bara.

Yten mandamos se paguen doçientos e quatro rreales y quatro maravedís que en gastos por menor se gastaron en el dicho entierro y novenario por mano de Françisco Muñoz de Heredia, en que entra y se comprehende la limosna que se les dio en dineros a los dichos doçe pobres, según consta de vn memorial firmado del dicho Françisco Muñoz de Heredia.

Yten mandamos se paguen onze mill e quatroçientos e veynte e quatro rreales que se gastaron en los lutos que se dieron a los herederos, parientes, deudos, criados, conozidos e allegados del dicho defunto en esta manera: nueve mill e ochoçientos y sesenta e seis rreales de paños y bayetas [f. 357v] que se conpraron y pagaron en la manera siguiente: a Juan Rodríguez de la Cruz, mercader, seisçientos e veynte e quatro rreales por treynta e siete baras de bayeta de Córdoua a diez e siete rreales por bara; a Juan Sánchez Rredondo, nueveçientos y noventa e ocho rreales por treynta baras y terçia de paño negro a veynte e quatro rreales por bara, y diez e seis baras de bayeta de Córdoua a diez y siete rreales; a Pedro de Çea, tres mill e nueveçientos y çinquenta e vn rreales y tres quartillos por ochenta e seis baras e vna terçia de paño negro de Córdoua a veynte e quatro rreales, y çiento y quince baras y tres quartas de bayeta de Córdoua a diez e siete rreales; a Andrés Gómez de Galarça, mill e quatroçientos y ochenta e nueve rreales por veynte e quatro baras e vna terçia de paño de limiste de Segobia a çinquenta e seis rreales por bara, y çinco baras e vna quarta de paño negro de Córdoua a veynte e quatro rreales; a Fernando de Chillón, quinientos e noventa e çinco rreales por treynta e çinco baras de bayeta de Córdoua a diez e siete rreales la bara; a Alonso Franco de Castro, quatroçientos y ochenta e seis rreales por ocho baras de paño

de limiste a çinquenta e siete rreales la bara; a Sebastián Pérez Díaz, aragonés, mill e sieteçientos e veynte e dos rreales y quartillo por çiento e vna baras y quarta de bayeta de Córdoua a diez e siete rreales; y no entran en estas partidas catorce baras y quarta de paño de limiste de Segobia que se desapareçieron y hurtaron y nueve baras de paño negro de Córdoua con que se hizieron tres gualdrapas para los dichos herederos, porque estas dos partidas se an de sacar [f. 358] y pagar del cuerpo de la haçienda por los herederos de lo que les tocare de su parte; que todos los dichos paños y bayetas a los dichos preçios suman e montan los dichos nueve mill y ochoçientos y sesenta e seis rreales, y con los dichos paños y bayetas se hizieron los lutos de nos, los dichos don Antonio Tello de Aguilar y lliçençiado Antonio de Baena, y Juan Alonso de Baena, Diego Alonso de Baena, presbítero, canónigo de San Ypólito, su hermano, y de Pedro y Andrés, criados de mí, el dicho don Antonio, Martín Xaçinto, Bartolomé Sánchez Bermexo, Pedro Sánchez y Juan Ruiz, criados, esclabos y escuderos del dicho Juan Alonso de Baena, y a María, criada de su casa; el liçençiado Juan de Eredia, presbítero, Gonçalo Rruiz de Sigura, Juan Bautista de Sigura, su hijo; Cristóbal de Heredia y su mujer e vna hija suya, y Juan e Antonio, sus hijos; Francisco Muñoz de Heredia, su muxer y vna hija suya; Juan Muñoz e su mujer y vn niño hijo suyo; Clemente Gutiérrez, Tomás, Pedro e Antonio y vna niña, sus hermanos; Alonso de Bera; el liçençiado Antón Sánchez, presbítero; Lucas de León e su hijo, Juan de León; Alonso de Santiago, Felipe Guerrero, Françisco de los Díez; Alonso, paxe, y Antonio, cochero, y Antón el negro; Hamete, moro; Françisco Garay; Pedro Guerrero; Juan Romero; Andrés Beltrán; el liçençiado Françisco Gutiérrez, presbítero; Alonso de Pareja, Pedro Fernández, Alonso de Nabas, Juan de Torres, Pedro de Auila; Xil López; María, esclaba; Clara, esclaba; Andrea de la Cruz, Leonor de Rroxas, Beatriz de los Rreyes, Andrés de Balençia; doña Ysauel de Baena, su suegra; y el resto cunplimiento [f. 358v] a los dichos onçe mill quatroçientos e veinte e quatro rreales, que son mill e quinientos y çinquenta e ocho rreales, se dieron en dineros para lutos a las personas y en la manera siguiente: doçientos e treynta e ocho reales para catorçe baras de bayeta a diez y siete reales para dos criados de mí, el dicho lliçençiado Antonio de Baena; ochenta e çinco reales a la dicha doña Bitoria de Baena para çinco baras de bayeta a diez e siete reales; ochenta e çinco reales a doña María de Bera, su madre, para çinco baras de bayeta a diez e siete reales; çiento e

diez e nueve rreales a la dicha doña Bitoria de Baena, para siete baras de bayeta a diez e siete rreales para dos criadas suyas; ochenta e çinco rreales a Juana Rruiz, para çinco baras de bayeta a diez e siete rreales; ochenta e çinco rreales a María de Xesús por çinco baras de bayeta a diez e siete rreales; ochenta e çinco rreales a el dicho Juan Alonso de Baena por çinco baras de bayeta para doña Ysrael de Torreblanca, su mujer; ochenta e çinco rreales a Damiana de los Rreyes para çinco baras de bayeta a diez e siete rreales; çiento y çinquenta rreales a Juan de Balbuena y María de Roxas, su mujer, para diez baras de bayeta, a diez e siete rreales; çiento e treynta e seis rreales a Juan Muñoz, para ocho baras de bayeta a diez e siete rreales; ochenta e çinco rreales a María de los Rríos, muger del dicho Felipe Guerrero, para çinco baras de bayeta a diez e siete rreales; a Miguel Sánchez, çien rreales para vn luto; a doña Mençía Pérez Baquedano, muger de Pedro de Balençia, ochenta e çinco rreales [f. 359] para çinco baras de bayeta; ochenta e çinco rreales a doña Ysrael Ortiz, biuda de Marcos de Torres, para çinco baras de bayeta; a Juan de Segobia, çinquenta rreales, que hacen los dichos mill e quinientos y çinquenta e ocho rreales; y vnas y otras partidas en lutos y en dineros para ellos suman e montan los dichos onçe mill e quatroçientos e veynte e quatro rreales, que se an de pagar de los bienes del dicho defunto, y en birtud del dicho su poder se los mandamos a todas las personas susodichas, a quien se dieron según y en la manera que se a rreferido en esta cláusula y en aquella bía e forma que más de derecho aya lugar.

Yten mandamos que se paguen trezientos y sesenta e ocho rreales que se dieron a Françisco Díaz, sastre, por todas las hechuras de los lutos y bestidos de paño y bayeta que se rrefieren en la cláusula preçedente y en dos cartas de pago que dio desta cantidad.

Yten mandamos que se paguen seisçientos y treçe rreales que costaron los sonbreros para los dichos lutos, y se le dieron a Alonso Díaz, sonbrerero, de que dio carta de pago.

Yten mandamos se paguen trezientos e çinquenta e vn rreales que se dieron a los enterradores y otras personas que colgaron de bayetas y aderezaron el sitio donde se puso el cuerpo del defunto para el entierro dél.

Yten mandamos que se paguen çiento e diez rreales que se dieron a el carpintero que hiço y forró la caja en que se enterró el cuerpo del dicho defunto y el sitio donde estuvo en la yglesia el día de su entierro.

Yten mandamos que se paguen çiento [f. 359v] y noventa e çinco rreales que costó el tafetán morado, caracolillo de plata y tachuelas de latón con que se forró la caja en que se enterró el *dicho* defunto.

Yten mandamos que se paguen dos mill e sieteçientos y quarenta e quatro rreales por trezientas y noventa y dos libras de çera blanca e amarilla que se gastaron en los días del entierro y novenario de misas y bixilias que se dixeron por el ánima del *dicho* defunto, en que se comprehenden las ochenta e çinco bellas de a media libra que se dieron a el *dicho* convento de la Encarnación el día del *dicho* entierro.

Yten mandamos se paguen ocho libras de çera que se dieron en limosna a la *dicha* yglesia de Onivn Santorun donde era parroquiano el *dicho* defunto y a el convento de la Rruzafa y colexio de la Conpañía de Jesús y convento de los Basilius desta ziudad para los monumentos de la Semana Santa deste presente año, y ansimismo se den a el síndico del *dicho* convento de la Rruzafa doçientos rreales en limosna para que los gaste en las cosas de que tubiere nezesidad el *dicho* convento; y otros doçientos rreales a el *dicho* colexio de la Conpañía de Jesús para sus gastos de la sacristía, y les pedimos y encargamos se acuerden de encomendar a Dios en sus sacrificios y santas oraçiones el alma del *dicho* defunto, como lo an hecho desde que murió.

Yten mandamos se paguen quarenta rreales que se dieron en limosna en Santa María de las Dueñas quando murió el *dicho* defunto y se llebó a el *dicho* convento el Santo Cristo que dél se auía traýdo en su enfermedad.

Yten mandamos se digan por el ánima del *dicho* defunto las misas de la Luz y de San Amador y de la Enperatriz, y las del destierro de Nuestra Señora y las de San Agustín.

[f. 360] Yten se digan doçientas misas por las ánimas de sus padres del *dicho* defunto y doçientas por las ánimas de purgatorio, y otras quinientas por las personas a quien el *dicho* defunto pueda tener alguna obligaçión y cargo.

Yten mandamos se digan por el ánima del *dicho* defunto cunplimiento a seis mill misas rrezadas de rrequien, en esta manera²⁶: en la *dicha* yglesia de Onivn Santorun, por rraçón de la quarta que se acostunbra pagar, se digan seisçientas misas, demás de las que ya se an *dicho*; y en el *dicho* convento de la Encarnación, se digan quatro misas cada día hasta fin des-

²⁶ El aparente anacoluto de esta frase es en realidad un zeugma.

te presente año de mill e seisçientos e veynte y seis, y destas se les baya entregando la limosna a Bitoria de Jesús y Leonor María, hermanas lexítimas del dicho lliçençiado Xristóbal de Heredia, monjas profesas en el dicho convento, para que cuyden de haçerlas deçir elixendo los clérigos o rrelixiosos que les pareziere, como lo an hecho hasta aquí en las quatro misas que se an dicho cada día desde que murió el dicho su hermano, como queda rreferido en las cláusulas preçedentes; y çien misas en el convento de San Pablo desta çuadad, çinqüenta en el convento de los Santos Mártires y çinqüenta en el convento de Scala Çeli, que todos tres son de la orden del *señor* Santo Domingo; y en el convento de San Agustín, çien misas; en el convento de la Santísima Trenidad Calzados, çien misas; y en el convento de San Rroque, que es del Carmen Calzados, çien misas; y en el convento de San Francisco, çien misas; en el convento de Nuestra Señora del Carmen Calzado, estramuros desta çuadad, [f. 360v] çinqüenta misas; y en el del Carmen Descalços, otras çinqüenta; y en el de Trinitarios Descalços, otras çinqüenta; en el de la Merçed, çinqüenta misas; en el de la Bitoria, otras çinqüenta misas; en el Convento de Madre de Dios, otras çinqüenta; y en el convento de San Basilio, otras çinqüenta misas; y en el convento de Carmelitas Descalzos de Guadalcázar, otras çinqüenta misas; y por todas ellas se dé la limosna acostunbrada y el resto cunplimiento a las dichas seis mill misas, en que se comprehenden y entran todas las que se an dicho hasta oy, rreferidas en las cláusulas prezedentes, y las que en esta se rrefieren se digan en las partes y lugares que nos pareziere a los albaceas por clérigos o rrelixiosos que abemos de elexir a nuestra boluntad, para lo qual rreserbamos en nosotros derecho e facultad qual de derecho se rrequiere.

Yten mandamos que a los veynte y seis días de dizienbre deste presente año, que es en el que murió el dicho defunto, o si no pudiere ser aquel día en otro el más prócsimo que pueda aber lugar, se diga vna misa de rrequien cantada con diáconos e vna bixilia con la música de la Yglesia Catredal desta ziudad o del convento del *señor* San Agustín, y se dé a las rrelixiosas del dicho convento de la Encarnación ofrenda y propinas de çera y de dineros, la que pareçiere conveniente a nuestro parezer y adbitrio.

Yten mandamos que se dé limosna a todas las parroquias, conventos y ospitales desta ziudad y estramuros della donde vbiere Santísimo Sacramento, dos rreales de limosna [f. 361]

para la cera con que se alunbra; y a la Santa Yglesia Catredal desta ziuudad y a la de Onivn Santorun donde el dicho defunto era parroquiano se den a cada vna ocho rreales de limosna para la dicha çera.

Yten mandamos que se den de limosna a todas las hermitas desta çiuudad y estramuros della medio rreal a cada vna, y a los conventos de la Santísima Trenidad y de la Merçed se den a cada vno ocho rreales de limosna para rredençión de cristianos cautibos.

Yten mandamos que se den de limosna a el convento de Santa Ysrael de los Ánxeles desta çiuudad doçientos rreales y a el de las Rrecoxidas çien rreales, y a el Colexio de las Niñas Güérfanas çien rreales, y a la hermita y casa del señor San Antón estramuros desta ziuudad çien rreales, y a la casa santa de Xerusalén otros çien rreales, y çinquenta rreales a la hermita y casa de Nuestra Señora de la Fuensanta desta ziuudad.

Yten mandamos que en el dicho altar donde está el entierro del dicho defunto se haga un rretablo con la traza y en la forma que lo quisieren las dichas señoras Bitoria de Xesús y Leonor María, hermanas del dicho defunto, en el qual se gaste todo lo que fuere menester, y se pague de la haçienda del dicho defunto hasta en contía de doçientos ducados, en que se comprehende la manda que para ese efeto hizo Juan de Eredia, tío del dicho defunto.

Yten mandamos que se hagan tres sillas de baqueta negra o de color a boluntad de la señora abadesa del dicho convento de la Encarnación para su sacristía y asiento de los prestes en el altar mayor, y se les dé vn tapete u alfonbra para que sirba en la peana del dicho altar, y todo se pague de los bienes del dicho defunto.

Yten mandamos que Clara, esclava que quedó por bienes del dicho defunto, sirba a las dichas sus [f. 361v] hermanas dentro del dicho su convento de la Encarnación, y para este efeto y que en esto tengan el siguro y çerteza que deseamos y conbiene, queremos que de la dicha esclava se haga donaçión y graçia en cabeza del lliçenciado Rrodrigo de León, presbítero, y desde luego le haçemos graçia y donaçión della con tal condiçión, cargo y grabamen que no pueda bender la dicha esclava, serbirse ni disponer della en manera alguna sin espresa boluntad y liçençia de las susodichas o de la que dellas fuere biba, y en todo aya de guardar y cunplir y executar su boluntad y orden de anbas o de la que fuere biba en la disposiçión de la dicha esclava y

con que en ella no pueda adquirir ni adquiera derecho alguno el dicho convento en tiempo ni en manera alguna.

Yten mandamos que a las dichas señoras Bitoria de Xesús y Leonor María se les den para socorro de sus nezesidades que de presente tubieren en su çelda çien ducados por vna bez que partan entre sí, y se les paguen en algunos de los bienes que dexó el dicho defunto su hermano, apreziados en su justo balor o en dineros.

Yten mandamos que de los bienes del dicho defunto se saquen doze mill ducados, los quales dentro de vn año primero siguiente se pongan en rrenta a satisfaçión nuestra y de el liçençiado Rrodrigo de León, presbítero, y con ynterbençión del señor correxidor desta ziudad o su lugarteniente, [f. 362] y se distribuya la dicha rrenta destos doze mill ducados en la manera siguiente:

Primeramente, se paguen de la dicha rrenta la limosna de doçientas misas que mandamos se digan en cada vn año en el dicho convento de la Encarnación en el altar del entierro del dicho defunto por su ánima y de sus defuntos, y se dé y entregue la limosna de las dichas misas a las señoras Bitoria de Xesús y Leonor María, rrelixiosas profesas en el dicho convento, hermanas del dicho defunto, y a qualquiera dellas mientras fueren bibas, para que elixan los clérigos o rrelixiosos que las vbieren de dezir, y se les pague por su mano la dicha limosna que a de ser la que se acostunbra y acostunbrare dar, y esto sea y se cunpla mientras que con efeto no se vbieren erezido y colado las dos capellanías que se an de fundar y dotar con parte del prinçipal de los dichos doze mill ducados, como adelante se dirá, porque estando erezidas estas capellanías y coladas en capellanes que digan las misas de su obligaçión y cargo, an de çesar las que se mandan dezir en esta cláusula.

Yten de la rrenta de los dichos doze mill ducados se den en cada vn año çinqüenta ducados a cada vna de las dichas señoras Bitoria de Jesús y Leonor María, hermanas del dicho defunto, por todos los días de su vida de cada vna dellas para socorro de sus nezesidades y, como fueren muriendo, baya [f. 362v] cesando la dicha rrenta que a de gozar cada vna de las susodichas, y sirba para los otros efetos que adelante se dirán, en la qual rrenta que así an de gozar no se pueda entremeter el dicho convento ni sus prelados ni administradores, y por el mismo caso que lo hagan çese la dicha rrenta como si las susodichas fueran fallezidas.

Yten de la dicha rrenta se den en cada vn año seis ducados para vn áuito a doña Andrea de Heredia, monxa profesa en el convento de Santa Cruz desta çiudad y prima del dicho defunto, y otros seis ducados a doña María de Heredia, su hermana, monxa profesa ansimismo en el dicho convento, para el mesmo efeto, y como fueren falleziendo, çese la dicha rrenta y sirba para los demás efetos.

Yten mandamos que de la rrenta de los dichos doçe mill ducados se den a doña Marina de Alarcón, monxa profesa en el dicho convento de Xesús Cruzificado desta çiudad, en memoria e rreconoçimiento de las munchas obligaçiones que le tenía e tubo el dicho defunto, doçientos rreales en cada vn año por todos los días de su vida para socorro de sus nezesidades, sin que el dicho convento se pueda entremeter en el aprobechamiento ni en la cobranza dellos, y por el mismo caso que lo haga çese esta manda como si la susodicha fuera fallezida.

Yten, en memoria e rreconoçimiento de las dichas obligaçiones que el dicho defunto [f. 363] le tenía y tubo a la dicha señora doña Marina de Alarcón, e para que doña Mariana de Alarcón, a quien a tenido e tiene en su convento y çelda, se pueda alimentar y poner en el estado que la dicha señora doña Marina lo desea, mandamos que de la rrenta destos doçe mill ducados se le dé a la dicha doña Mariana de Alarcón lo necesario para sus alimentos hasta tener diez e seis años cunplidos de su hedad, y estonçes se le sitúe en el prinçipal destos doçe mill ducados todo lo que para ponella en estado pareziere neçesario en propiedad y vsufruto, con que se dexen sienpre rreserbados dos mill e quinientos ducados de principal de los dichos doçe mill que se an de ynponer y estubieren ynpuestos en rrenta, porque estos dos mill e quinientos ducados an de ser para dotes de las dichas dos capellanías, dotaçión del altar donde an de serbir y de la fiesta del señor san Evloxio, como adelante se dirá, e quedando rreserbados estos dos mill y quinientos ducados se le podrá dar e adjudicar a la dicha doña Mariana en los otros nueve mill e quinientos ducados lo neçesario para ponella en estado, para que lo aya sin cargo, grabamen ni condiçión, y pueda disponer dello libremente, como de cosa suya, después de tener estado, de tal suerte que quede bien acomodada y sin nezesidad; y desde luego le situamos y señalamos a la dicha doña Mariana en la dicha rrenta para sus alimentos ochoçientos rreales en cada vn año de los quatro primeros siguientes, que se an de contar desde oy día de la ffecha desta [f. 363v] escritura, y para los años siguientes hasta

que tenga diez e seis años cumplidos de su hedad, le señalamos y situamos çien ducados para los dichos alimentos, y rreserbamos en el parecer e adbitrio del dicho señor dotor don Juan de Sosa mientras que rresidiere en esta ziudad, y en el nuestro y del dicho lliçenciado Rrodrigo de León y de los que de nosotros sirbieren y rresidieren en esta ziudad, la situaçión de otros mayores alimentos, si conbiniere dárselos en alguno o algunos de los dichos años, y la situaçión y tasaçión de los que se le an de dar después de auer cumplido los dichos diez e seis años de su hedad hasta que con efeto aya tomado estado; y en caso que todos los susodichos seamos fallezidos o estemos ausentes desta ziudad, rremittimos y queda rreserbado el dicho parecer e adbitrio a el padre rretor que a la saçón fuere del colexio de la Conpañía de Xesús desta ziudad, e ansimesmo queda rreserbado e rreserbamos en el dicho parecer e adbitrio del dicho señor dotor don Juan de Sosa y del dicho lliçenciado Rrodrigo de León y nuestro y de los que de nosotros bibiéremos e rresidiéremos en esta çiu-dad estonçes, y a falta de todos, en el parecer e adbitrio del dicho padre rretor del colexio de la Conpañía de Xesús desta çiu-dad, la cantidad que se le obiere de dar a la dicha doña Mariana para tomar estado, que abrá de rregularse estonçes conforme a el que obiere de tomar y a la disposiçión desta haçienda; y si muriere la dicha doña Mariana [f. 364] antes de auer cumplido los dichos diez e seis años de su hedad o después dellos antes de tomar estado, no se le a de dar más de lo que obiere cobrado y rrezebido para sus alimentos, y ansí no se le a de entregar lo que para tomar estado se le situare hasta que lo tome.

Yten de la renta de los dichos doçe mill ducados mandamos que se den los alimentos que fueren nezesarios para Xristóbal, ahijado del dicho lliçenciado Rrodrigo de León, presbítero, por las obligaçiones que a sus padres tubo el dicho defunto, y los dichos alimentos se le entreguen a el mesmo lliçenciado Rrodrigo de León para que por sus manos se distribuyan como sea más útil para la educaçión y criança del dicho Xristóbal, que a tenido y tiene por su cargo, y esto a de ser e cumplirse hasta que el dicho Xristóbal tenga hedad lexítima para tomar estado, y estonçes se le a de dar, situar y adjudicar en el prinçipal que obiere quedado de los dichos doçe mill ducados lo que obiere menester para el estado que obiere de tomar, dexando sienpre los dichos dos mill y quinientos ducados con que se an de dotar las dos capellanías, altar del entierro donde se an de serbir y fiesta de san Evloxio, como se a dicho en la cláusula preçedente; e rreserba-

mos en el mismo parecer e arbitrio del dicho señor doctor don Juan de Sosa y en el nuestro y del dicho llicenciado Rrodrigo de León, y de los que de nosotros rresidiéremos a la saçón en esta çuidad, y a falta de todos nosotros en el parecer e arbitrio del dicho señor padre rretor que eso ffuere del dicho colexio de la Conpañía de Xesús, la declaración y tasaçión [f. 364v] de la cantidad que se an de dar para los alimentos del dicho Xristóbal en cada vn año hasta tener hedad para tomar estado, y de la que se le a de situar, adjudicar y dar para el que obiere de tomar y el que se le situare y diere a de ser y sea libre, sin cargo ni obligaçión en propiedad e vsufruto para que pueda disponer dello como de cosa suya propia, y si muriere antes de tener veynte e çinco años sin tomar estado, no se le a de dar más de lo que obiere cobrado y rrezebido para sus alimentos avnque él esté situado y señalado, porque no se le a de haçer entrega de ello hasta que tome estado o tenga veynte e çinco años cunplidos de su hedad.

Yten mandamos que de la renta destes doçe mill ducados se les den a Gonzalo Rruiz de Sigura, Damiana de los Rreyes, biuda de Francisco de Heredia, y Beatriz de los Rreyes, biuda, doçientos rreales a cada vno dellos en cada vn año por todos los días de su vida, y otros doçientos rreales se le den a Ana de Aranda, muxer que fue de Francisco Muñoz de Heredia, defunto, mientras estubiere biuda, y como fueren falleziendo, baya çesando esta dicha renta que a de gozar cada vno de los susodichos; porque estas partidas y las otras de las cláusulas preçedentes que se an de dar para los alimentos del dicho Xristóbal y doña Mariana y para doña Marina de Alarcón y sus hermanas del dicho defunto y para la limosna de las dichas doçientas misas, abemos mandado que se paguen de la renta de los dichos doçe mill ducados y no se an de ynponer ni será pusible que aya [f. 365] disposiçión para que se ynpongan en vn año; y para que en el ýnter todo lo susodicho se cunpla y tenga efeto, mandamos que, mientras que no se hiziere la dicha ynposiçión, se paguen todas las dichas partidas del prinçipal de la haçienda del dicho defunto, y luego que se aya hecho ynposiçión alguna en cuya renta quepan las dichas partidas o alguna dellas, se paguen de la dicha renta hasta en la cantidad que alcançaren, y bayan çesando y çese la obligaçión de pagallas del prinçipal y haçienda de los herederos del dicho defunto.

Yten para conserbaçión de la buena memoria del dicho defunto, en sufraxio de su alma y para el buen açierto en la

execución de los legados deste su testamento, queremos e mandamos que desta renta susodicha se saquen diez ducados en cada vn año y se den a los señores prior y venefiziados de la universidad desta ciudad, con cargo y obligación de celebrar por sí mismos perpetuamente a los once días de março la fiesta del glorioso San Evlogio, presbítero y mártir, nuestro natural, en la forma y con las circunstancias de solemnidad que acostunbran cumplir semexantes cargos y dotaciones en los días de los santos titulares de las parroquiales della, e asignamos por lugar propio e situación de la dicha fiesta la yglesia parrochial de San Nicolás de la Axarquía a la orilla del río Guadalquivir, adonde a el presente con autoridad y decreto episcopal del yllustrísimo señor don fray Diego de Mardones, obispo de [f. 365v] Córdoua, el dicho glorioso San Evlogio es venerado por contitular de la dicha yglesia, de manera que la dicha fiesta y cargo a de estar siempre anexa y acompañada con la bocaçión del dicho santo, y la a de seguir adonde quiera que fuere transferida; y porque la Santa Yglesia de Córdoua, según la concurrencia de los offizios eclesiásticos, suele algunos años transferir la dicha fiesta, se an de dar por advertidos los dichos señores prior e venefiziados que el dicho santo es titular y como tal se a de reputar, siguiendo en esta parte la disposición de las reglas y rúbricas de el brebiario romano en quanto a los titulares y no de otra manera; y se adbierte que como semexantes dotaciones ynduçen obligación de vísperas y misa, y en el tiempo de la Quaresma se diçen las vísperas a medio día y las del glorioso San Evloxio caen en día festivo del Ángel de la Guarda, dexamos a el adbitrio de los dichos señores prior y beneficiados el dezirlas a la propia ora o conmutarlas en las completas siguientes de aquella misma tarde antecedente a su fiesta, y suplicamos a los dichos señores prior y beneficiados de la vniversidad que, no obstante la corta retribución [f. 366] y estipendio asignado en esta cláusula para la dotación de la dicha fiesta, la tengan por encomendada y la miren como causa propia del clero y común obligación desta dióçese por debérsele a este glorioso mártir la defensa de la fee en tiempo de la persecución de los árabes, la perseberancia de los fieles cristianos entre ella, la conserbación de los tenplos y monasterios, el esfuerço y ánimo que puso a muchos seglares, clérigos, monxes e monxas para dar sus vidas en el martirio, a los quales él también acompañó dando la suya, de todo lo qual nos dexó hecho ystoria con otros doctos y santos escritos de que a resultado muncha gloria de Dios y onrra a esta ciudad, todos

los quales motibos confiamos que harán fuerça a los dichos señores prior y beneficiados, ynclinando su piedad y deboçión a la açetación desta cláusula y encargamiento de la dicha obligaçión con los rrequisitos en ella contenidos.

Otrosí mandamos que de la rrenta de los dichos doçe mill ducados, después de sacadas y pagadas las partidas que en cada vn año an de sacarse para lo contenido en las cláusulas preçedentes, se den e paguen del rresiduo que quedare de la dicha rrenta ochoçientos ducados por vna bez a María de Heredia, hija lexítima de Xristóbal de Heredia, primo hermano del dicho defunto, para que con ello pueda tomar estado.

Y después de pagados los dichos ochoçientos ducados a la dicha María de Heredia, mandamos que de la dicha rrenta se den ochoçientos ducados a María de San Antonio, ahixada del dicho lliçençiado Xristóbal de Heredia, y se le entreguen a el liçençiado Rrodrigo de León, presbítero, para que con ellos ponga en estado a la dicha María de San Antonio por su mano y como mexor le esté, y si muriere la dicha María de San Antonio sin tomar estado, pueda dar estos ochoçientos ducados el dicho Rrodrigo de León a otra persona qualquiera, la que quisiere elixir y elixere, [f. 366v] antes o después de la muerte de la dicha María de San Antonio.

Y después de pagados los dichos ochoçientos ducados a la dicha María de San Antonio, queremos e mandamos que del rresiduo de la dicha rrenta se le den seisçientos ducados por una bez a Veatriz Gutiérrez de Heredia, hermana de Clemente Gutiérrez y sobrina del dicho defunto, para que con ellos y con lo que se le a de dar en otra cláusula deste testamento pueda tomar estado, y si muriere la dicha Veatriz Gutiérrez sin tomar estado, se le den estos seisçientos ducados a doña Ynés de Torres, hija mayor lexítima de doña Ysrael Ortiz, biuda de Marcos de Torres, y si fuere muerta se den a la hija mayor que fuere biba de doña Ysrael de Ballinas, muger de Andrés de Balençia.

Y pagados los dichos seisçientos ducados que se le an de dar a la dicha Beatriz Gutiérrez de Heredia, queremos e mandamos se le den del rresiduo de la dicha rrenta seisçientos ducados por una bez a Françisca Muñoz de Heredia, hija lexítima de Françisco Muñoz de Heredia, defunto, primo hermano del dicho lliçençiado Xristóbal de Heredia, para que con ellos y con lo demás que se le a de dar por otra cláusula de su testamento pueda tomar estado; y si muriere la dicha Françisca Muñoz sin tomar estado, se le den estos seisçientos ducados a la dicha doña Ynés

de Torres, y si fuere muerta, se den a la hija mayor que fuere biba de doña Ysrael de Ballinas, muxer de Andrés de Balencia.

Y pagados los dichos seisçientos ducados que se le an de dar a la dicha Francisca Muñoz, queremos e mandamos que si Juan Muñoz de Heredia, primo hermano lexítimo del dicho defunto, tubiere a la saçón alguna hija, se le den otros seisçientos ducados para que con ellos pueda tomar estado, y si no tubiere hija, estonçes se le den a el mesmo Juan Muñoz, o a sus hijos si él fuere fallezido.

Y después de cunplido e pagado lo contenido en las cláusulas preçedentes que abemos mandado que se pague de la rrenta de los dichos doze mill ducados guardándose [f. 367] la prelaçión, orden e forma susodicha, se an de fundar y desde luego para estonçes fundamos las dos capellanías perpetuas y colatibas que se an de serbir en el altar del entierro del dicho lliçençiado Xristóbal de Heredia, y cada uno de los capellanes que fueren destas dos capellanías an de tener obligaçión de dezir o haçer que se digan en cada un año y en el altar del entierro del dicho defunto çinquenta misas de rrequien rrezadas por su ánima y de sus defuntos, y vna misa de rrequien cantada con diáconos el día de los defuntos de cada un año perpetuamente; e nonbramos por patrón de una destas dos capellanías a Xristóbal de Heredia, primo hermano del dicho defunto por parte de su padre, e a sus hijos y dezendientes lexítimos, e a falta dellos a los hijos y deçendientes lexítimos de Francisco Muñoz de Heredia, defunto, e a falta dellos a Juan Muñoz de Heredia, su hermano, e a sus hijos e decendientes lexítimos, que tanbién son primos hermanos del dicho defunto por parte de su padre, e a falta dellos, el pariente más çercano del último poseedor; y de la otra destas dos capellanías nonbramos por patrón a el dicho Juan Alonso de Baena, que es primo hermano del dicho defunto por parte de su madre, e a sus hijos y deçendientes lexítimos, e a falta dellos a el pariente más çercano del último poseedor; y los unos y los otros an de suçeder en estos patronadgos, prefiriendo el mayor a el menor, y el barón a la henbra, y siendo uno sólo el poseedor y como se suçede en los mayoradgos y patronadgos perpetuos destes rreynos, y desde luego para quando se ayen de erexir e colar estas dichas dos capellanías, nonbramos por capellán de la de que a de ser patrón el dicho Xristóbal de Heredia y los otros parientes del dicho defunto de parte de su padre a Francisco de los Díez, criado que fue del dicho defunto, y de la otra capellanía de que a de ser patrón el dicho Juan

Alonso de Baena nonbramos por capellán a Juan Bautista de Sigura, hijo lexítimo del *dicho* Gonzalo [f. 367v] Rruiz de Sigura, que es pariente del *dicho* defunto por *parte* de su madre, y a falta de qualquiera destos capellanes nonbramos por capellán que le suçeda a el hijo mayor que ubiere de mayores o de menores órdenes de doña Ysrael Ortiz, biuda de Marcos de Torres, con tal declaraçión que si a el tienpo que estas capellanías se erixeren y ubieren de colar el *dicho* Cristóbal, ahixado del *dicho* llicençiado Rrodrigo de León, se hallare en edad lexítima para obtener y serbir estas capellanías, sea preferido a todos, y desde luego para estonçes le presentamos y nonbramos por primero capellán en qualquiera de las dos que él quisiere y elixere, y quede escludo por estonçes el que en ella estaba y queda nonbrado en esta cláusula, y sienpre que aya bacante de qualquiera de las dichas dos capellanías se a de preferir a todos en qualquiera dellas el *dicho* Xristóbal, y sin ser neçesaria presentaçión de patrón se le a de hacer colaçión de la que él pidiere y elixere; y en caso que sea capellán de alguna dellas, es nuestra boluntad, queremos e mandamos que no la sirba en el *dicho* convento de la Encarnaçión, sino en el convento de Jesús Cruzificado desta ziudad o en la *yglesia* parroquial de Onivn Santorun della, a su eleçión y boluntad, y si el *dicho* Xristóbal llegare a ser capellán en alguna destas dos capellanías y después bacare, a de sucederle el que *para* ella estaba y dexábamos nonbrado en esta cláusula, e a falta de los tres que ansí dexamos nonbrados por capellanes en estas dos capellanías, queremos e mandamos que los *dichos* patronos en las ocasiones y bacantes que se offrezcan elixan e presenten para ellas parientes del *dicho* defunto que sean de mayores o de menores órdenes en la manera siguiente: que *para* la capellanía del patronadgo del *dicho* Xristóbal de Heredia e sus suçesores se nonbren e prefieran los parientes que ubieren de parte del padre del *dicho* fundador a los otros parientes de parte de su madre, aunque estos sean de más çercano grado, los quales se an de [f. 368] nonbrar por capellanes desta capellanía solamente a falta de los otros parientes de parte del padre del *dicho* defunto; y para la otra capellanía del patronadgo del *dicho* Juan Alonso de Baena y sus subçesores se nonbren e prefieran los parientes que ubiere del *dicho* defunto clérigos de mayores o de menores órdenes de parte de su madre a los otros parientes de parte de su padre, aunque estos sean de más çercano grado, nonbrando e presentando a estos solamente para esta capellanía a falta de los otros parientes de parte de

la madre del dicho defunto, y sienpre se guarde esta orden en las presentaciones e nonbramientos de capellanes que en qualquiera tienpo ubieren de haçer los dichos patronos, y no tenga balidaçión ni efeto lo que en contrario desto se hiziere; e adjudicamos y situamos desde luego para docte de cada una destas dos capellanías mill ducados de prinçipal en los dichos doçe mill ducados que an de ynponerse y estubieren ynpuestos en la dicha rrenta, y porque tengamos perpetuidad y çerteza, el serbiçio destas dos capellanías en el altar del entierro del dicho defunto queremos dotallo, y para este efeto, y que estén situados çiertos e seguros para sienpre los diez ducados que abemos mandado dar en cada un año a la unibersidad de los dichos benefiziados por la fiesta del glorioso San Euloxio, adjudicamos y situamos otros quinientos ducados de prinçipal en el de los dichos doçe mill ducados para que de su rrenta se den e paguen los dichos diez ducados en cada vn año a la dicha unibersidad de los benefiziados por limosna de la dicha fiesta, y todo lo demás que rrentaren [f. 368v] los dichos quinientos ducados lo aya para sí el dicho convento de la Encarnaçión por dotaçión del dicho altar y entierro del dicho defunto y por el cuydado y gasto de los ornamentos con que se an de serbir las dichas capellanías; y haçemos partes lexítimas a los dichos benefiziados y a el prior de su unibersidad que por tienpo fuere para la cobranza de los dichos diez ducados, y a el dicho convento para la cobranza de todo lo demás que rrentaren los quinientos ducados desta situaçión, de manera que son por todos dos mill e quinientos ducados los que situamos en el prinçipal de los dichos doçe mill ducados para los dotes de las dichas dos capellanías y para la dotaçión del altar donde an de serbirse y para la dicha fiesta del glorioso San Euloxio, los quales dos mill e quinientos ducados an de estar sienpre de manifiesto y enpleados en rrenta çierta e segura, sin que su prinçipal entre en poder de los patronos ni de los capellanes de las dichas capellanías ni de los dichos benefiziados ni del dicho convento de la Encarnaçión, y sienpre que se rredima se deposite para que se buelva a ynponer en rrenta çierta y segura con ynterbençión del juez ordinario eclesiástico desta ziadad, y no se pueda enaxenar en ningún tienpo, aunque sea para los alimentos de la dicha doña Mariana de Alarcón y Cristóbal ni para ponellos en estado, porque para estos efetos les quedan los otros nueve mill e quinientos ducados de los dichos doçe mill que se an de ynponer en rrenta para que dellos se les dé lo neçesario, [f. 369] según el adbitrio y pa-

reçer nuestro y de las otras personas a quien queda rremitido en las otras cláusulas preçedentes.

Y porque sería posible que la *dicha* doña Mariana de Alarcón y el *dicho* Xristóbal muriesen antes de tomar estado, o para el que ubieren de tomar no ubiesen menester todos los *dichos* nuebe mill e quinientos ducados que para este efeto quedan rreserbados de los doze mill desta ynposiçión, queremos y mandamos que todo lo que quedare del prinçipal de los *dichos* nuebe mill e quinientos ducados por auer muerto la *dicha* doña Mariana y el *dicho* Xristóbal no lo auer auido menester para su estado, quede para una memoria perpetua que desde luego para estonces fundamos y le adjudicamos para su dote todo lo suso*dicho*, que a de estar en rrenta çierta e segura para sienpre xamás, sin que se pueda enaxenar su prinçipal, y sienpre que se rredima se a de bolber a ynponer con ynterbençión del señor correxidor que a la saçón fuere desta çiudad o su lugarteniente, depositándose el prinçipal que ansí se rredimiere en persona sigura e abonada; y nonbramos por patronos desta *dicha* memoria y patronadgo perpetuo, que a de ser de legos, a los mesmos que quedan nonbrados por patronos de las *dichas* dos capellanías, a los quales damos poder e facultad para que a el fin de cada vn año, auíéndose primero hecho y ajustado la qüenta de lo que ubiere rrentado [f. 369v] en aquel año la haçienda deste patronadgo, los *dichos* dos patronos la distribuyan entre los parientes e parientas pobres del *dicho* defunto que a la saçón ubiere, prefiriendo en la distribuçión a las doncellas que estubieren en tienpo de tomar estado, a las quales y a las demás parientas y parientes del *dicho* defunto les señalen y adjudiquen y libren en la *dicha* rrenta que ya ubiere caýdo lo que les pareziere según su buen adbitrio y parecer de anbos dos patronos, y no lo pueda haçer el uno sin el otro, y en caso que no se conformen, se a de executar y queremos que se execute e cunpla el parecer del patrón con quien se conformare el *dicho* señor correxidor o su lugarteniente sin embargo de apelaçión, nulidad, ni otro rrecurso a superior y sin figura de juiçio, que no lo a de auer ni formarse pleyto ni çitar las partes ynteressadas, sólo ynstruyrse estrajudicialmente de las personas que puedan tener notizia de la diferençia y duda que se ofresca y rresolbella y hacer la *dicha* distribuçión conformándose con vno de los dos pareseres de los *dichos* patronos y mandar que se execute, con lo qual se a de cunplir y executar según dicho es; y la persona o personas que lo rreclamaren y contradixeren, y en rraçón dello yntenta-

ren pleyto o dieren petición judicialmente por el mismo caso, las escluyamos y an de quedar escluydas de la distribución deste patronazgo y rrenta dél, y no se les a de dar ni adjudicar en nin [f. 370] gún tienpo aunque sean parientes muy cercanos del dicho fundador o de los dichos patronos y tengan otras qualesquiera caudales; pero antes que los dichos patronos comiencen a elexir parientes del dicho defunto a quien se dé la rrenta de su patronazgo, queremos e mandamos que se rreparta y distribuya entre las personas siguientes que an de quedar y quedan preferidas y graduadas en la cantidad que se dirá:

Primeramente, mandamos que de la rrenta del dicho patronazgo, en caso que llegue a tener efeto, se den por una vez de su rrenta quatroçientos ducados a la hija mayor lexítima que a la saçón estubiere por poner en estado de doña Ysael Ortiz de Buendía, mujer que fue de Marcos de Torres, que es prima segunda del dicho defunto, y si estubieren casadas todas se le den a la mayor dellas.

Y pagados los dichos quatroçientos ducados de la rrenta del dicho patronazgo, se le den otros quatroçientos ducados por vna vez a la hija mayor que a la saçón tubiere sin poner en estado doña Ysael de Ballinas, mujer de Andrés de Balençia, que también es prima segunda del dicho defunto, y si todas estubieren puestas en estado, se le den a la mayor de ellas.

Y pagados los dichos quatroçientos ducados, se le den e paguen otros quatroçientos ducados a Francisca de Ballinas, hija de doña María de Ballinas, defunta, que fue muxer de Francisco de Segobia y prima segunda del dicho defunto.

Y pagados los dichos quatroçientos ducados, se le den [f. 370v] otros quatroçientos ducados por vna vez de la rrenta del dicho patronazgo a su hija mayor lexítima de Alonso de Ballinas, que está casado, bibe e rreside en Alcaudete, no estando puesta en estado, y si lo estubiere, se le dé a la siguiente, y si todas estubieren en estado, se le den a la mayor de ellas.

Y pagados los dichos quatroçientos ducados que se an de dar a su hija del dicho Alonso de Vallinas, se den otros quatroçientos ducados a la hija mayor que estubiere sin estado de Pedro Fernández Ortiz, hermano de la dicha doña Ysael de Buendía, y si todas tubieren estado de casadas, se den a la mayor dellas.

Y pagados los dichos quatroçientos ducados de la partida prezedente, se le den otros quatroçientos ducados por vna vez a la hija mayor lexítima de María de Flores, muxer de Alonso de Bera, que no tubiere estado, y si todas lo tubieren, se le den

a la mayor dellas, por quanto la dicha María de Flores es parienta del dicho defunto.

Y pagados los dichos quatroçientos ducados, se den otros quatroçientos ducados a la hija mayor que vbiere de doña Veatriz de las Casas, biuda de Françisco de Çea, sin tener estado, y si todas fueren casadas, se le den a la mayor dellas.

Y pagados los dichos quatroçientos ducados, se le den otros quatroçientos ducados por vna bez a su hija mayor lexítima de doña Elbira de las Casas, biuda de Xristóbal de Çea, que no [f. 371] tubiere estado, y si todas lo tubieren, se le de a la mayor dellas, porque también es parienta del dicho defunto.

Y pagados los dichos quatroçientos ducados, se le den otros quatroçientos ducados por una bez a su hija mayor lexítima de doña Beatriz de Galarça, mujer de Hernando Castil, que estubiere sin estado, y si todas fueren casadas, se den a la mayor dellas.

Y pagados estos quatroçientos ducados, se den otros quatroçientos a su mujer de Rrodrigo Alonso de Galarça, que bibe en Montemayor, que también es parienta del dicho defunto.

Y pagados estos quatroçientos ducados, se le den otros quatroçientos ducados a doña Madalena Deza, hija de Andrés Ortiz Deza.

Y pagados los dichos quatroçientos ducados, se le den otros quatroçientos ducados por una bez a la hija mayor lexítima de Alonso de Parexa y de doña Beatriz de la Paz, su muxer, que es parienta del dicho defunto, no auiendo tomado estado, y si lo tubiere, se le dé a otra hija de la dicha doña Beatriz de la Paz que no tubiere estado, y teniéndolo todas, se le den a la mayor dellas.

Y pagados los dichos quatroçientos ducados, queremos e mandamos que de la rrenta del dicho patronadgo se den a Juan López de Spinosa, Françisco Flores de Vergara, Françisco Beltrán, Felipe Guerrero, Lucas Sánchez de León, Diego de Ypinza, trezientos ducados por una bez a cada uno dellos, en rrecono [f. 371v] çimiento de lo que todos y cada vno de los susodichos acudieron a negoçios de ynportançia que les encargó en su bida el dicho defunto.

Y después de pagadas las dichas partidas de suso rreferidas, se den otros quatroçientos ducados a doña Micaela de Torres, hija segunda de la dicha doña Ysauel Ortiz, si a la susodicha no se le ubieren dado los quatroçientos ducados que se mandan dar en otra de las cláusulas preçedentes a una de las hijas de la dicha doña Ysauel Ortiz, y en caso que a la dicha doña Micae-

la se le ayan dado los dichos quatroçientos ducados, se le den a doña Ynés, su hermana mayor, en qualquier estado que tenga; y otros quatroçientos ducados se le den a doña Catalina de Tamayo, hija lexítima de *Xristóbal* de Tamayo, defunto, y de doña Marina del Rrosal, muxer lexítima que oy es del dicho Pedro Fernández Ortiz.

Y para que la rrenta de los dichos doze mill ducados se administre e cobre y esté de manifesto para todos los efetos susodichos antes y después de la erección y colación de las dichas dos capellanías y dotación del *dicho* patronadgo, si tubiere efecto, queremos y mandamos que sienpre aya vn administrador que abemos de nonbrar mientras bibiéremos nosotros o qualquiera de nos si el otro falleziere, y después de la muerte de ambos, [f. 372] lo an de nonbrar los patronos de las dichas dos capellanías, ambos juntos y no el vno sin el otro, y no se conformando lo a de ser el que nonbrare y confirmare la dicha justicia de los propuestos e nonbrados por los dichos patronos, y los vnos y los otros an de dar fianças legas, llanas e abonadas para la dicha administración ante la dicha justicia e con su aprobación, y desde luego nonbramos por administrador de la *dicha* rrenta destes doze mill ducados a el *dicho* llicenciado Rrodrigo de León, presbítero, por la satisfacción que tenemos de su bondad y trato, y del deseo que sienpre a tenido e tiene del buen açierto en todas las cosas tocantes a el *dicho* defunto, y le suplicamos y rrogamos se encargue de su cuydado; y se le an de dar y mandamos que de la *dicha* rrenta tome para sí por él doçientos rreales en cada vn año.

Yten mandamos que María, esclaba que quedó por bienes del *dicho* defunto, sirba a la *dicha* señora doña Marina de Alarcón dentro del *dicho* convento de Jesús Cruzificado mientras bibiere, y después de los días de la vida de la *dicha* señora doña Marina, sirba a la *dicha* doña Mariana de Alarcón en el *dicho* convento o ffuera dél, dondequiera que estubiere, y para este efeto se le entregue la *dicha* esclaba a la *dicha* doña Mariana, y se le haga, y desde luego le haçemos, [f. 372v] gracia e donación della con el *dicho* cargo de que aya de serbir a la *dicha* señora doña Marina dentro del *dicho* convento todos los días de su vida, y con declaración que en esta manda no entra ni se comprehende Juan Antonio, su hijo de la *dicha* María, no enbargante que no está destetado, porque a de quedar y queda el *dicho* su hijo para la hazienda y herederos del *dicho* defunto.

Y otrosí, cunpliendo lo que el *dicho* llicenciado Cristóbal de Heredia dispuso y dexó ordenado espeçialmente en el *dicho* su

poder que nos dio para testar, mandamos que de sus bienes se le den por vna bez mill ducados a Cristóbal de Heredia, primo hermano lexítimo del dicho defunto; y a el liçenciado Juan de Heredia, presbítero, que también es su primo hermano, otros mill ducados por una bez; y a el dicho Juan Muñoz de Heredia, que también es primo hermano del dicho defunto, se le den por vna bez otros mill ducados; y a los hijos lexítimos de el dicho Françisco Muñoz de Heredia, defunto, que también fue primo hermano del dicho llicenciado Cristóbal de Heredia, se les den por vna bez otros mill ducados por rraçón de la manda que auía de auer su padre si fuera bibo, con tal declaraçión y condiçión que ninguno de los acreedores del dicho su padre adquiriera ni pueda tener derecho alguno en estos mill ducados que an de aber sus hijos, porque an de ser [f. 373] para ellos mesmos; demás de lo qual, en conformidad de lo que el dicho defunto dispuso y dexó ordenado espezialmente en el dicho su poder, mandamos que a el dicho Clemente Gutiérrez, Antonio, Tomás, Juan, Pedro y Beatriz, sus hermanos, que son por todos seis, y sobrinos del dicho defunto, se les den tres mill ducados, quinientos a cada vno dellos, y más otros ochoçientos ducados a el dicho Clemente Gutiérrez, con las declaraçiones, cargos y condiçiones siguientes: primeramente, que si el dicho Clemente Gutiérrez, dentro de quatro meses primeros siguientes que se comienzen a contar desde el día de la ffecha desta escritura, consiguere y tubiere la capellanía que fundaron sus padres del dicho defunto y que bacó por su muerte, a que están opuestos el dicho Clemente Gutiérrez y otros parientes de los dichos fundadores, sobre que ay pleyto pendiente ante el señor probisor y bicario jerenal desta çiudad, y dentro de los dichos quatro meses por sentençia difinitiba que pase en autoridad de cosa juzgada se le mandare dar y diere la posesión quieta e paçífica de la dicha capellanía de tal manera que pueda gozar y goze la renta e frutos della, en tal caso el dicho Clemente Gutiérrez dé y entregue a Diego Alonso de Baena, canónigo de San Ypólito, primo hermano lexítimo del dicho defunto, estos ochoçientos ducados que se le mandan y a de aber para sí solo, demás de los otros tres mill ducados que a él y a los dichos sus hermanos se les an de dar; y en caso que dentro de los dichos quatro meses no se le aya dado a el dicho Clemente Gutiérrez la posesión quieta e paçífica de la dicha capellanía, tenga obligaçión a fundar y dotar con los dichos ochoçientos ducados [f. 373v] una perpetua capellanía colatiba de que desde luego le nonbramos

por capellán primero della, y le grabamos e obligamos a el susodicho y a todos los capellanes que después dél le suçedieren en esta capellanía a que digan o hagan dezir en cada vn año en el altar del entierro del dicho difunto que es en el dicho conuento de la Encarnación por su ánima y de sus defuntos treynta misas de rrequien rrezadas y vna misa cantada con diáconos el día de los defuntos en cada vn año; y nonbramos por patronos desta capellanía a nos, los dichos don Antonio Tello de Aguilar y lliçenciado Antonio de Baena, para que ambos a dos juntamente, y no el vno sin el otro, mientras bibiéremos, nonbremos y presentemos capellanes que sean del linaxe del dicho lliçenciado Xristóbal de Heredia, el que de todos los que ubiere clérigos de mayores o menores órdenes quisiéremos elexir de qualquier grado que sea, porque con nonbrar persona que sea pariente y del linaxe del dicho defunto abemos de auer cunplido, porque a las beçes el de más çercano grado no es de la birtud, letras y buen exenplo que tienen otros, y se deben preferir para el serbiçio de semexantes capellanías; y muriendo alguno de nosotros, el que quedare bibo a de ser patrón de la dicha capellanía yn sólidun mientras que bibieren, y después de la muerte de ambos a dos, a de ser patrón desta capellanía Juan Bautista de Baena, hermano lexítimo de mí, el dicho lliçenciado Antonio de Baena, y sus hijos y deçendientes lexítimos, y a falta dellos, el pariente más çercano del último poseedor [f. 374], prefiriendo sienpre el mayor a el menor y el barón a la henbra, y siendo vno sólo el poseedor y guardándose en la sucesión deste patronadgo la forma e orden con que se suçede en los mayoradgos y patronadgos perpetuos destes rreynos; yten con declaración y condiçión que de los otros tres mill ducados se les den a el dicho Clemente e a los dichos sus çinco hermanos cuyos nonbres quedan espresados en esta cláusula quinientos ducados a cada vno dellos, y no se les entregue ni se dibida el prinçipal de los dichos tres mil ducados hasta que aya de tomar y tome estado o sea mayor de veynte y çinco años el que vbiere de cobrar e rrezebir los dichos quinientos ducados que le tocan, y sólo goze de la rrenta, porque muriendo antes de la dicha hedad sin aber tomado estado qualquiera de los susodichos, an de suçeder y queremos que suçedan en su parte de los que ansí murieren los otros que quedaren bibos y fueren menores de veynte e çinco años y estubieren sin tomar estado, y lo partan entre sí ygualmente; yten con declaración y condiçión que, si la dicha Beatriz ubiere de tomar y tomare estado de rrelixioosa o de casada, se le den

los dichos quinientos ducados enteramente, con lo que se le acrezieren por muerte de los otros sus hermanos, pero si ellos ubieren de profesar en alguna rrelixión, sólo se les a de dar y dé lo neçesario para sus alimentos, ajuar y libros, y çien ducados a el convento donde profesaren, y quede lo demás para los otros sus hermanos que fueren bibos y estuvieren sin tomar estado para que lo partan ygualmente, como queda dicho; y en caso que los tales hermanos barones de la dicha Veatriz Gutiérrez lleguen a tener veinte y çinco años cunplidos de su hedad, o antes de [f. 374v] tenellos se casaren u ordenaren de orden sacro siendo clérigos seculares, se les den los dichos quinientos ducados que cada vno dellos a de auer de parte en los dichos tres mill ducados y lo que ubieren auido y heredado de los otros sus hermanos según lo que queda rreferido, para que de todo dispongan libremente; y por quanto Marcos, el otro hermano del dicho Clemente Gutiérrez, sobrino del dicho defunto, nonbrado y espresado en el dicho su poder, hiço profesión después de su muerte en el convento de la Santísima Trenidad de los Calzados desta çiudad, y para la dicha su profesión se le dieron áuitos y otras cosas que vbo menester para su persona, y çien ducados y otras cosas a el dicho su convento, mandamos que todo ello se pague de la hacienda e bienes del dicho defunto; y otrosí, vsando del dicho poder espeçial que en este caso tenemos y nos dio el dicho defunto, mandamos que a Francisco de los Díez, su criado, se le den de su hazienda seisçientos ducados por vna bez, y declaramos que lo que por esta cláusula abemos mandado dar a los dichos Cristóbal de Heredia, Juan de Heredia, presbítero, Juan Muñoz de Heredia, Francisco Muñoz y por su cabeza a sus hijos y a el dicho Clemente Gutiérrez e sus hermanos e a el dicho Francisco de los Díez, es la cantidad que a cada vno dellos se le debe justamente, y lo que se le a de dar por la manda y legado que el dicho defunto les mandó haçer y dexó hecha en el dicho su poder, y así lo deceamos [*sic*], queremos e mandamos en aquella bía e forma que más de derecho aya lugar.

Y porque sus hermanos del dicho Clemente Gutiérrez son pequeños y él tiene capacaçidad y edad, bondad y birtud para doctrinallos [f. 375] y riallos, y para que mexor los pueda haçer, queremos y mandamos que mientras los dichos sus hermanos no tubieren hedad lexítima para governarse e alimentarse por sí, el dicho Clemente Gutiérrez tenga la educaçión de todos ellos y se le dé la renta de todos los dichos tres mill ducados con que los alimente, y lo haçemos parte lexítima para que los co-

bre sin entrar en su poder el *dicho* principal; y siendo neçesaria confirmación deste nonbramiento, pedimos y suplicamos a qualesquiera justicias lo confirmen.

Yten por quanto Gonçalo Rruiz de Sigura, Francisco Beltrán y Juan López de Espinosa se ocuparon munchas veces en negoçios de ynportançia que les encargó el *dicho* defunto y no se les a hecho la satisfación que por esto se les debía, y para que no queden sin alguna, mandamos que a cada uno de los susodichos se les den por vna bez çien ducados.

Yten por quanto Felipe Guerrero tubo a su cargo los libros y papeles del *dicho* defunto mucho tiempo, y de todo lo que fue a su cargo le dio sienpre muy fiel y buena qüenta y se ocupó en esta ziudad y fuera della en munchas otras cosas que no estaban por su cargo ni eran tocantes a su ministerio, de que tanpoco se le a hecho satisfación, para que no quede sin alguna parte de lo que si el *dicho* defunto fuera bibo le pagara, queremos y mandamos que se le den doçientos ducados por vna bez, esto demás del salario que se le debiere, a rraçón de çiento y çinqüenta ducados y dos cahízes de trigo en cada vn año, no enbargante que en los libros no aya rraçón dello, porque nos consta y estamos ynformados ser ansí.

Yten por quanto Françisco Flores de [f. 375v] Vergara en vida del *dicho* lliçenciado Cristóbal de Heredia fue de las personas que más cuydaron de sus negoçios e asistió en Madrid con él a cosas de ynportançia sin salario, paga ni satisfación, y es justo que se le haga alguna en rreconoçimiento destas obligaçiones, mandamos que se le den por vna bez doçientos ducados.

Yten por quanto el liçenciado Antón Sánchez, presbítero, Lucas Sánchez de León e Juan de León también acudieron a negoçios que les encargó el *dicho* defunto en esta ziudad e fuera della, de que no se les a hecho safisfacción equibalente a sus ocupaçiones ni es sufiziente el salario que ganaba el *dicho* Lucas de León para pagar las suyas, mandamos que a cada vno de los susodichos se les den çinqüenta ducados por vna bez de los bienes del *dicho* defunto.

Yten por quanto Juana Rruiz estuvo en casa del *dicho* defunto hasta que murió cuydando de las cosas della y se le debe gratificar su cuydado, mandamos que se le den por vna bez sesenta ducados de los bienes del *dicho* defunto.

Yten por quanto María de Xesús estuvo ansimismo en casa del *dicho* defunto algunos años y le sirbió con muncha fedilidad y cuydado, y es justo que se le haga satisfación alguna por

lo que el *dicho* defunto no se la vbiere hecho, mandamos que de sus bienes se le den vna colcha de cotonía, vna sábana e vna camisa nueva y vn bestido, rropa e saya de picote blanco y negro que ya se l'an entregado, y más treynta ducados.

Yten mandamos que a Leonor de Roxas y Andrea de la Cruz y Ana de Clavijo, que también sir [f. 376] bieron en casa del *dicho* defunto, se les den ocho ducados a cada vna dellas para vn manto por lo que no se les vbiere satisfecho, y lo mismo a Catalina Gómez, biuda.

Yten por quanto el licenciado Andrés Fernández de el Balle, presbítero, le acudió e asistió a el *dicho* defunto en cosas de ynportancia, mandamos que en rreconocimiento desta obligaçión se le den çinquenta ducados por vna bez.

Yten por quanto a el licenciado Rrodrigo de León, presbítero, el *dicho* defunto le tenía e tubo munchas e muy particulares obligaçiones, que si bibiera las pagara con muncha demostraçión, queremos e mandamos que se le den doçientos ducados de su haçienda por vna bez.

Yten mandamos que a doña Ysael Ortiz de Buendía, biuda de Marcos de Torres, y a doña Ysabel de Baena, biuda de García de Vallinas, y a María de Flores, muger de Alonso de Bera, que todas son primas segundas del *dicho* defunto, se les den çien ducados a cada vna dellas vna bez, por obligaçiones particulares que demás del *dicho* parentesco el *dicho* defunto les tenía.

Yten mandamos que a Damiana de los Rreyes, biuda de Françisco de Heredia, Beatriz de los Rreyes, biuda, y a Ana de Aranda, biuda de Francisco Muñoz, se les den por vna bez çinquenta ducados a cada vna dellas en satisfaçión de lo que las susodichas y sus maridos le acudieron a el *dicho* defunto en cosas de su haçienda y casa; demás de lo qual se le dé a la *dicha* Ana de Aranda vn bestido de freyle negro, rropa e saya que fue de su madre del defunto y quedó por sus bienes.

Yten mandamos que a doña María de Bera, [f. 376v] biuda de Pedro Alonso de Baena y madre del *dicho* Juan Alonso de Baena, en rreconocimiento del amor que el *dicho* defunto le tenía, se le den por vna bez çien ducados e vn bestido negro nuebo de lanilla, rropa e saya que fue de su madre del *dicho* defunto y quedó por sus bienes.

Yten mandamos que a doña Beatriz de Galarza, muger de Hernando Castil, y a doña Beatriz de las Casas, biuda de Françisco de Çea, y a doña Elbira de las Casas, su hermana, biuda de Xristóbal de Çea, y a doña Beatriz de la Paz, muger de Andrés

Ortiz Deza²⁷, y a doña María de Belasco, y a su mujer de Rodrigo Alonso de Galarça, que bibe en Montemayor, se les den a cada vna de las susodichas çinquenta ducados por el deudo e obligaciones que les tenía el defunto.

Yten mandamos que a doña Elbira de Sotomayor, doña María y doña Catalina, sus hermanas, hijas de Juan Bautista de Baena y de doña María Méndez de Sotomayor, monxas en el convento del Espíritu Santo desta ziudad, y a doña María de Angulo, monxa profesa en el convento de Santa María de Graçia, hija de Diego de Clauijo e doña Andrea de Baena, y a doña María de Santo Domingo, monxa profesa en el dicho convento del Espíritu Santo, y a doña Ysael Toboso, su hermana, monxa profesa en el convento de Santa María de Graçia desta ziudad, que de presente rreside en el de la Concebçión de la Rranbla, se le den a cada vna de las susodichas trezientos rreales para vn áuito.

Yten mandamos que en rrenumeraçión [*sic*] de las ocupaçiones que el dicho Francisco Muñoz de Heredia, primo hermano del dicho defunto, tubo en su haçienda y casa hasta que murió el dicho Francisco Muñoz pocos días después que el dicho licenciado Xristóbal de Heredia, queremos e mandamos que se paguen desta haçienda todos los [f. 377] gastos que se hizieron en el entierro del dicho Francisco Muñoz de Heredia, y se digan doçientas misas de rrequien rrezadas por su ánima en las partes que pareziere a los albaçeas del dicho licenciado Xristóbal de Heredia, pagándose por ellas la limosna acostunbrada.

Yten por quanto don Marcos de Torres, hijo de la dicha doña Ysael Ortiz, biuda de Marcos de Torres, asistió en casa del dicho defunto cuydando de sus papeles y libros algún tienpo, de que no se le hiço satisfaçión, mandamos que se le den çinquenta ducados por vna bez.

Yten por quanto el dicho defunto tenía e dexó otras muchas personas de obligaçión pobres y de todos estados y calidades a quien se debe hacer satisfaçión, y abrá de ser por menor y oculta, mandamos que de su haçienda se saquen quatroçientos ducados y estos se distribuyan entre las dichas personas a parecer e boluntad de los dichos albaçeas, a los quales se les entreguen para el dicho efeto y no se les pida ni pueda pedir más rraçón ni qüenta de su destrribuición que su declaraçión con juramento en que digan auerse destrribuido conforme a el yntento desta cláusula.

²⁷ Antes ha aparecido como mujer de Alonso de Pareja (f. 371).

Yten mandamos que a el padre fray Luis de Balençuela, rrelixioso profeso del convento de San Rroque desta çiuudad, que asistió a la enfermedad y muerte del *dicho* defunto y con su cuerpo hasta que se enterró, se le den trezientos *reales* para vn áuito, y çien rreales para su conpañero que asistió con él.

Yten mandamos que a las señoras doña Marina de la Mariano, su priora del *dicho* convento de la Encarnación, y a la *señora* doña María de Ayala, monxa en el *dicho* convento, se les den quatro ducados de limosna a cada vna de las susodichas para que digan los salmos penitenciales por el ánima del *dicho* defunto, como se lo suplicamos que lo hagan por tiempo de vn año.

Yten mandamos que a las *dichas* señoras Bitoria de [f. 377v] Jesús y Leonor María, hermanas del *dicho* defunto, se les den dos cahizes de trigo por vna bez, demás de lo que en las cláusulas precedentes queda rreferido.

Yten por quanto el *dicho* lliçençiado Xristóbal de Heredia mientras fue parroquiano en la *dicha* yglesia de Onivn Santorun daba dos çirios *para* aconpañar y alunbrar el Santísimo Sacramento quando se lleba a los enfermos, y tubo rresolución de los dexar dotados, queremos e mandamos que se den zien ducados de sus bienes por vna bez a el rretor y clérigos y coffradía del Santísimo Sacramento de la *dicha* yglesia con tal cargo que los ynpongan en rrenta çierta e segura con nuestra ynterbençión, y sienpre que se rrediman se buelban a ynponer depositándose el prinçipal sin entrar en poder del *dicho* rretor y clérigos ni de los hermanos de la *dicha* coffradía, y de la rrenta de los *dichos* çien ducados se compren dos çirios de çera blanca y se bayan rrenobando *para* el *dicho* efeto.

Yten declaramos que la boluntad del *dicho* llicenciado Xristóbal de Heredia fue que nos, los *dichos* don Antonio de Aguilar y lliçençiado Antonio de Baena, y Juan Alonso de Baena, seamos sus albaças *para* cunplir e pagar lo contenido en este su testamento, y así mandamos que se cunpla.

Yten declaramos que la boluntad del *dicho* llicenciado Cristóbal de Heredia fue que nos, los *dichos* don Antonio de Aguilar y el lliçençiado Antonio de Baena, seamos sus herederos en las dos terçias partes de su haçienda y en la otra terçia parte lo sean el *dicho* Juan Alonso de Baena y doña Bitoria de Baena, su hermana, y así mandamos que se cunpla como el *dicho* testador lo dexó ordenado y dispuesto en el *dicho* su poder.

Rrebocamos e anulamos e damos por ningunos todos otros qualesquier testamentos, mandas y cudiçilios que el *dicho* defun-

to aya hecho e otorgado antes del otorgamiento del dicho poder, para que otro alguno no balga salbo este que es su testamento, y se a de cunplir y executar como en él [f. 378] se contiene, y esta rreboçación la haçemos por birtud del poder espeçial que para ello se nos dio; que es ffecha e otorgada esta carta en la dicha ziudad de Córdoua, veynte e tres días del mes de abril de mill e seisçientos e veynte e seis años, siendo presentes por testigos don Luis Benegas de Balenzuela e Francisco de Córdoua, xaezero, y Pedro de Almoguera, notario, y Diego de León, librero, e Juan Muniz, veçinos de Córdoua; e firmáronlo de sus nonbres los otorgantes, a los quales yo, el escriuano, doy fe que conozco.

Testado doçe clérigos que con sobrepellices / tafetán doble / para que con ellos / la justicia / y entre rrenglones / do / damasco / a los albaças / añadido en que se comprehende la manda que para este efecto hiço Juan de Heredia, tío del dicho difunto Don Antonio Tello de Aguilar El licenciado Antonio de Vaena

Andrés Rrodríguez de la Cruz
escribano público de Córdoba

RELACIÓN DE PERSONAS NOMBRADAS EN EL TESTAMENTO²⁸

Aguilar, D. Antonio de. Cf. Tello de Aguilar.

Alarcón, Dña. Mariana de 122, 123, 124, 130, 133

Alarcón, Dña. Marina de (monja en el convento de Jesús Crucificado) 122, 124, 133

Almoguera, Pedro de (notario; testigo) 141

Alonso (paje) 116

Alonso de Baena, Diego (presbítero, canónigo de San Hipólito; primo) 116, 134

Alonso de Baena, Juan (pagador de las Caballerizas Reales de Córdoba; primo) 107, 116, 117, 127, 128, 138, 140

Alonso de Baena, Pedro (difunto; tío) 138

Alonso de Galarza, Rodrigo (marido de una pariente; residente en Montemayor) 132, 139

Andrés (criado de D. Antonio Tello de Aguilar) 116

Angulo, Dña. María de (monja en el convento de Santa María de Gracia; hija de Dña. Andrea de Baena) 139

²⁸ No se consignan las menciones perifrásticas por medio de parentescos u otros recursos, aunque sean identificables.

- Antón (negro) 116
Antonio (cochero) 116
Antonio (sobrino) 107, 116, 134
Antonio (sobrino segundo; hijo de su primo Cristóbal de Heredia) 116
Aranda, Ana de (viuda de Francisco Muñoz de Heredia) 124, 138
Ávila, Pedro de 116
Ayala, Dña. María de (monja en el convento de la Encarnación) 140
Baena, Dña. Andrea de (mujer de Diego de Clavijo) 139
Baena, Lic. Antonio de (abogado; primo) 107, 108, 116, 135, 141
Baena, Dña. Isabel de (prima segunda; viuda de García de Vallinas) 116, 138
Baena, Juan Bautista de (primo) 135, 139
Baena, Dña. Victoria de (prima) 107, 117, 140
Balbuena. Cf. Valbuena.
Balencia. Cf. Valencia.
Ballinas. Cf. Vallinas.
Beatriz. Cf. Gutiérrez de Heredia, Beatriz.
Beltrán, Andrés 116
Belasco. Cf. Velasco.
Beltrán de Guevara, Francisco (testigo y colaborador) 108, 132, 137
Bera. Cf. Vera.
Bitoria de Xesús. Cf. Victoria de Jesús.
Buendía, Dña. Isabel de. Cf. Ortiz de Buendía.
Carrasquilla (presbítero; beneficiado) 112
Casas, Dña. Beatriz de las (pariente; viuda de Francisco de Cea) 132, 138
Casas, Dña. Elvira de las (pariente; viuda de Cristóbal de Cea) 132, 138
Castil, Hernando (marido de Dña. Beatriz de Galarza) 132, 138
Catalina, Dña. (monja en el convento del Espíritu Santo; sobrina segunda) 139
Calderón, Fr. Francisco (sacristán del convento de la Trinidad) 115
Cea, Lic. Antonio de (presbítero) 111
Cea, Cristóbal de (difunto) 132, 138
Cea, Francisco de (difunto) 132, 138
Cea, Pedro de (mercader de telas) 115
Chillón, Fernando de (mercader de telas) 115
Clavijo, Ana de (criada) 138
Clavijo, Diego de (marido de Dña. Andrea de Baena) 139
Clara (esclava) 116, 120
Clemente. Cf. Gutiérrez, Clemente.
Córdoba, Francisco de (jaecero; testigo) 141
Cristóbal (ahijado del Lic. Rodrigo de León) 123, 124, 128, 129, 130
Cruz, Andrea de la (criada) 116, 138
Deza, Dña. Magdalena (hija de Andrés Ortiz Deza) 132
Díaz, Alonso (sombbrero) 117
Díaz, Francisco (sastre) 117
Díez, Francisco de los (criado) 107, 116, 127, 136

- Fernández del Valle, Andrés (presbítero) 138
Fernández Ortiz, Pedro (primo segundo) 116, 131, 133
Franco de Castro, Alonso (mercader de telas) 115
Flores, María de (prima segunda; mujer de Alonso de Vera) 131, 132, 138
Flores de Vergara, Francisco (testigo y colaborador) 108, 132, 137
Galarza, Dña. Beatriz de (mujer de Hernando Castil) 132, 138
Garay, Lic. Andrés de (rector de la iglesia de Omnium Sanctorum) 111
Garay, Francisco 116
Gómez, Catalina (viuda; criada) 138
Gómez de Galarza, Andrés (mercader de telas) 115
Guerrero, Felipe (contable; testigo) 108, 117, 132, 137
Guerrero, Pedro 116
Gutiérrez, Clemente (sobrino) 107, 116, 126, 134, 135, 136
Gutiérrez, Lic. Francisco (presbítero) 116
Gutiérrez de Heredia, Beatriz (sobrina) 107, 126, 134, 135, 136
Hamete (moro) 116
Heredia, Andrea de (monja en el convento de Santa Cruz; prima) 122
HEREDIA, LIC. CRISTÓBAL DE 106, 108, 109, 112, 119, 126, 127, 128, 134, 135, 137, 139, 140
Heredia, Cristóbal de (padre; difunto) 106
Heredia, Cristóbal de (primo) 107, 116, 126, 127, 128, 134, 136
Heredia, Francisco de (difunto) 124, 138
Heredia, Isabel de (tía) 107
Heredia, Juan de (tío) 120, 141
Heredia, Lic. Juan de (presbítero; primo) 107, 111, 116, 134, 136
Heredia, María de (monja en el convento de Santa Cruz; prima) 122
Heredia, María de (sobrina segunda; hija de su primo Cristóbal de Heredia) 126
Jacinto, Martín (criado de Juan Alonso de Baena) 116
Juan (sobrino) 107, 134
Juan (sobrino segundo; hijo de su primo Cristóbal de Heredia) 116
Juan Antonio (hijo de María, esclava) 133
León, Diego de (librero; testigo) 141
León, Fr. Francisco de (sacristán del convento de la Trinidad) 111
León, Juan de (hijo de Lucas Sánchez de León; colaborador) 116, 137
León, Lucas de. Cf. Sánchez de León, Lucas.
León, Lic. Rodrigo de (presbítero) 114, 120, 123, 124, 126, 128, 133, 138
Leonor María (monja en el convento de la Encarnación; hermana) 112, 119, 120, 121, 140
López, Gil 116
López de Espinosa, Juan 132, 137
Mansilla, Gonzalo de (presbítero) 112
Marcos (religioso en el convento de la Trinidad; sobrino) 107, 136
Mardones, Fr. Diego de (obispo de Córdoba) 125
María (criada de Juan Alonso de Baena) 116
María (esclava) 116, 133

- María de Jesús (criada) 117, 137
 María, Dña. (monja en el convento del Espíritu Santo; sobrina segunda) 139
 María de Santo Domingo, Dña. (monja en el convento del Espíritu Santo) 139
 Mariano, Dña. Marina de la (priora del convento de la Encarnación) 140
 Méndez de Sotomayor, Dña. María (mujer de Juan Bautista de Baena) 139
 Molina, Fr. Diego de (religioso del convento de la Trinidad) 111
 Morales, Fr. Juan de (religioso del convento de la Trinidad) 111
 Muniz, Juan (testigo) 141
 Muñoz, P. Cosme (sacerdote del colegio de Niñas Huérfanas) 110
 Muñoz de Heredia, Juan (primo) 107, 116, 117, 127, 134, 136
 Muñoz de Heredia, Francisca (sobrina segunda; hija de Francisco Muñoz de Heredia) 126, 127
 Muñoz de Heredia, Francisco (primo; fallecido unos días después que CdH) 107, 115, 116, 124, 126, 134, 136, 139
 Navas, Alonso de 116
 Ortiz de Buendía, Dña. Isabel (prima segunda; viuda de Marcos de Torres) 117, 126, 128, 132, 138, 139
 Ortiz Deza, Andrés 132, 138, 139
 Pareja, Alonso de 116, 132
 Paz, Dña. Beatriz de la (pariente) 132, 138
 Pedro (criado de D. Antonio Tello de Aguilar) 116
 Pedro (sobrino) 107, 116, 134
 Pérez Baquedaño, Dña. Mencía (mujer de Pedro de Valencia) 117
 Pérez Díaz, Sebastián (mercader de telas aragonés) 116
 Pozo, Rodrigo del (presbítero) 112
 Reyes, Beatriz de los 116, 124, 138
 Reyes, Damiana de los (viuda de Francisco de Heredia) 117, 124, 138
 Ríos, María de los (mujer de Felipe Guerrero) 117
 Ríos, D. Pedro de los (clérigo beneficiado; testigo) 108
 Roa, Lic. Pedro de (canónigo de San Hipólito) 113
 Rodríguez de Baena, María (madre; difunta) 106
 Rodríguez de la Cruz, Andrés (escribano público) 108, 141
 Rodríguez de la Cruz, Juan (mercader de telas) 115
 Rojas, Leonor de (criada) 116, 138
 Rojas, María de (mujer de Juan de Valbuena) 117
 Romero, Juan 116
 Rosal, Dña. Marina del (viuda de Cristóbal de Tamayo; mujer de Pedro Fernández Ortiz) 133
 Ruiz, Juan (criado de Juan Alonso de Baena) 116
 Ruiz, Juana (criada) 117, 137
 Ruiz de Carrasquilla, Lic. Bartolomé (presbítero) 111
 Ruiz de Segura, Gonzalo (colaborador) 116, 124, 128, 137
 Ruiz Mellado, Lic. Juan 112
 San Antonio, María de (ahijada) 126
 Sánchez, Lic. Antón (presbítero; colaborador) 110, 116, 137

- Sánchez, Miguel 117
Sánchez, Pedro (criado de Juan Alonso de Baena) 116
Sánchez Bermejo, Bartolomé (criado de Juan Alonso de Baena) 116
Sánchez de León, Lucas (testigo y colaborador) 108, 116, 132, 137
Sánchez del Castillo, Lic. Antón (presbítero; capellán) 111
Sánchez Redondo, Juan (mercader de telas) 115
Santiago, Alonso de 116
Segovia, Francisco de (viudo de Dña. María de Vallinas) 131
Segovia, Juan de 117
Segura, Juan Bautista de (hijo de Gonzalo Ruiz de Segura) 116, 128
Sosa, Dr. D. Juan de (provisor y vicario general del obispado de Córdoba) 113, 123, 124
Sotomayor, Dña. Elvira de (monja en el convento del Espíritu Santo; sobrina segunda) 139
Tamayo, Dña. Catalina de (hija de Cristóbal de Tamayo) 133
Tamayo, Cristóbal de (difunto) 133
Tello de Aguilar, D. Antonio (presbítero; amigo) 107, 108, 111, 116, 135, 141
Toboso, Isabel (monja en el convento de Santa María de Gracia; residente en La Rambla) 139
Tomás (sobrino) 107, 116, 134
Torreblanca, Dña. Isabel de (mujer de Juan Alonso de Baena) 117
Torres, Inés de (hija de Dña. Isabel Ortiz) 126, 133
Torres, Juan de 116
Torres, Marcos de (difunto; marido de Dña. Isabel Ortiz) 126, 128, 131, 138, 139
Torres, D. Marcos de (hijo de Marcos de Torres; contable) 139
Torres, Dña. Micaela de (hija de Dña. Isabel Ortiz) 132
Valbuena, Juan de 117
Valencia, Andrés de (yerno de Dña. Isabel de Baena) 116, 127
Valencia, Pedro de 117
Valenzuela, Fr. Luis de 140
Vallinas, Alonso de (residente en Alcaudete) 131
Vallinas, Francisca de (hija de Dña. María de Vallinas) 131
Vallinas, García de (marido de Dña. Isabel de Baena; difunto) 138
Vallinas, Dña. Isabel de (mujer de Andrés de Valencia) 126, 131
Vallinas, Dña. María de (mujer de Francisco de Segovia; prima segunda; difunta) 131
Velasco, Dña. María de 139
Venegas de Valenzuela, D. Luis (testigo) 141
Vera, Alonso de (marido de María de Flores) 116, 131, 138
Vera, María de (tía; viuda de Pedro Alonso de Baena) 116, 138
Victoria de Jesús (monja en el convento de la Encarnación; hermana) 112, 119, 120, 121, 140
Ynés, doña. Cf. Torres, Dña. Inés de.
Ypinza, Diego de 132